

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 06-2002

Marzo – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## IMUESTO A LA RENTA

### Los ingresos percibidos por empresas distintas deben ser declaradas de manera independiente

**9603-2-01** (30/11/2001)

Se declara nula e insubstiente la apelada. Se indica que si bien mediante Resolución Ministerial N° 385-94-EM/VME se dispuso el monto de activos y pasivos a ser transferidos por Electro Lima a Edegel, con efectos desde el 1º de enero de 1994, dicha resolución recién se emitió el 19 de setiembre de 1994, por lo que hasta dicha fecha Electro Lima generó y facturó por concepto de energía eléctrica generada usando los activos que pertenecían a Edegel por efecto de la citada resolución, por lo que Electro Lima debía reconocer ingresos por generación y distribución de energía, mientras que Edegel debía reconocer ingresos por arrendamiento de activo fijo y venta de existencias, ingresos que debían ser declarados en forma independiente, deduciendo los pagos a cuenta que cada una hubiera realizado, siendo improcedente que los pagos a cuenta efectuados por una de ellas fuera deducible al mismo tiempo por la otra empresa, por lo que; aunque en principio correspondería confirmar la resolución apelada, las partes y la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y

Finanzas suscribieron un convenio según el cual Electro Lima con los fondos de la privatización era la obligada al pago de las deudas derivadas de las contingencias tributarias, como es el caso de la operada en el caso de autos, por lo que la Administración debe merituar dicho convenio y establecer quién es el obligado al pago.

### La compensación del saldo a favor del ejercicio anterior sólo procede contra las obligaciones que vengan a partir del mes siguiente de la presentación de la declaración jurada

**10290-2-01** (28/12/2001)

Se declara nula e insubstiente la apelada. Se indica que el saldo a favor del ejercicio inmediato anterior sólo procede ser compensado contra aquellos pagos cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual y tratándose de saldos a favor del ejercicio precedente al anterior, la compensación procederá a partir del pago a cuenta de enero, inclusive, por lo que si bien la recurrente no podía compensar los pagos a cuenta de enero y febrero del 2001 contra el saldo a favor del ejercicio 2000, sí podía hacerlo contra el originado en el ejercicio 1999, siempre y cuando éste no hubiese sido devuelto o agotado en compensaciones anteriores. En el caso de autos, la Administración no ha considerado el saldo a favor declarado por la recurrente para el ejercicio 1999, habiéndose limitado a desconocer la aplicación del saldo a favor asumiendo que el mismo correspondería al ejercicio

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	5
Intervención Excluyente de propiedad .....	8
Quejas .....	9
Fraccionamiento .....	10
Infracciones y sanciones .....	11
Temas Municipales .....	13
Temas Procesales .....	15
Temas de Fiscalización .....	22
Temas varios .....	25
Temas Aduaneros .....	29

2000, por lo que ésta deberá verificar la aplicación o devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 1999, a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la compensación efectuada por la recurrente.

**Al haberse modificado la declaración jurada del Impuesto a la Renta del año anterior, procede modificar el coeficiente para la determinación del pago a cuenta mensual 9453-3-01 (27/11/2001)**

Se confirma la apelada, resultando procedente que la Administración haya establecido el coeficiente para el pago a cuenta de octubre de 2000 teniendo en cuenta que el 10 de noviembre de 2000 el recurrente había rectificado su declaración jurada anual del IR del ejercicio 1999, incrementando su obligación tributaria; por lo que, al presentar el recurrente la declaración del pago a cuenta de octubre de 2000 debió considerar un nuevo coeficiente y no el de 0.0120, como erróneamente hizo. Se indica que el pago efectuado por el recurrente deberá ya ser imputado al cálculo de los intereses correspondientes al pago a cuenta de octubre del 2000, dado que al haber presentado el 8 de febrero del 2001, la declaración jurada anual del IR del 2000, corresponde que se le cobre únicamente los intereses correspondientes al pago a cuenta de dicho período.

**Se deben considerar los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros para el cálculo de los pagos a cuenta, ya sea que la recurrente actúe como consignatario o como comisionista indirecto**

**54-5-2002 (09/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedentes las reclamaciones presentadas contra las órdenes de pago emitidas por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y mayo de 2000, e inadmisible la reclamación contra las órdenes de pago giradas por pago a cuenta de abril y mayo de 2000. La controversia consiste en determinar si las liquidaciones efectuadas por la SUNAT respecto de los pagos a cuenta de marzo a mayo de 2000, se arreglan a ley. El Tribunal concluye que los bienes fabricados por Cementos Lima S.A. fueron entregados a la recurrente para que ésta, posteriormente, realice la venta de los mismos a sus clientes, no tratándose de un contrato de comisión directa, por lo que ya sea que la recurrente actúe como consignatario o como comisionista indirecto, los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a terceros sí constituyen sus ingresos, debiendo ser computados para el cálculo de los pagos a cuenta, lo que se corrobora por el hecho que para la determinación del Impuesto a la Renta, la recurrente ha considerado como costo de

ventas el que corresponde al total de las ventas realizadas cuyos ingresos han sido considerados como base imponible de los pagos a cuenta y en el caso del IGV, las ventas realizadas como propias e incluso las compras deducidas como crédito fiscal.

**No procede la deducción como gasto de las mejoras realizadas, dado que el recurrente posee el inmueble en calidad de usufructuario y tiene derecho al reembolso respectivo 266-4-2002 (18/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por gastos en materiales de construcción, por cuanto no se puede determinar si éstos corresponden a reparaciones, las que podrían ser deducidas como gasto, siendo que de tratarse de mejoras no procedería la deducción del gasto por cuanto el recurrente posee el inmueble en calidad de usufructuario y, al momento de devolver el mismo, le reembolsarán los gastos por mejoras.

Se confirma la apelada respecto del reparo por gastos de compras de calzado, estuches para lentes y gastos de pasajes de avión de personas que no son trabajadores de la empresa, así como por la compra de arena en la ciudad de Lima cuando las instalaciones de la recurrente se encuentran en Piura, por considerar todos estos gastos como gastos personales, siendo que la recurrente no ha acreditado la relación de causalidad de los mismos.

**Si bien las mejoras realizadas no pueden deducirse como gasto, se puede deducir el porcentaje de depreciación correspondiente**

**299-4-2002 (23/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por combustible y gastos de reparación de vehículos, a fin que la Administración verifique si resultaba razonable que la empresa tuviera un vehículo alquilado para poder realizar sus actividades; asimismo, se la declara nula e insubsistente respecto del reparo por mejoras, puesto que se establece que si bien no pueden deducirse como gastos, se debe deducir el porcentaje de depreciación correspondiente de acuerdo al inciso h) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Se la revoca con respecto al Impuesto General a las Ventas referido al crédito fiscal consignado en las adquisiciones de materiales para efectuar las citadas mejoras, ya que forman parte de activo fijo.

Se la confirma respecto del reparo por pasajes interprovinciales, por tratarse de gastos ajenos al giro del negocio y por facturas por consumo sobre las que el recurrente no presentó documento ni alegato alguno que acredite el destino del gasto.

**El impuesto calculado para efectos de determinar el coeficiente en los pagos a cuenta, no es el originalmente calculado por el contribuyente, sino el determinado por la Administración Tributaria vía fiscalización, pues éste es el que debió considerar aquél, máxime si lo aceptó al presentar la declaración rectificatoria**

**0450-5-02 (30/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000. El Tribunal señaló que la afirmación de la recurrente en el sentido que el "impuesto calculado" que debe tomarse en cuenta para efectos de calcular el coeficiente es el originalmente declarado por el deudor tributario y no el determinado vía fiscalización por la Administración, no es correcta, ya que lo que debe considerarse es el impuesto que realmente debió pagar el contribuyente. En el presente caso, el coeficiente se obtuvo tomando en cuenta el impuesto calculado y los ingresos netos que si bien fueron inicialmente determinados por la Administración en una fiscalización, posteriormente la recurrente hizo suyos al presentar una segunda declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1999 en la que declaró montos iguales a los establecidos por la Administración; y, finalmente, el resultado de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos declarados en esta segunda rectificación, arroja un coeficiente que coincide con el aplicado por la Administración, por lo que la determinación efectuada por ésta se ajusta a ley.

**Aunque la enajenación de un bien mueble dado en prenda implique el incumplimiento de una obligación por parte del enajenante, no acarrea su nulidad. Por ello, al haber dejado de pertenecer dicho bien al contribuyente, ya no procedía la deducción de su depreciación y había que considerar como ingresos afectos los devengados por concepto de su enajenación**

**0926-5-02 (22/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores emitidos por Impuesto a la Renta e IGV y contra multas aplicadas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. En cuanto a los reparos vinculados a la venta del vehículo prendado, el recurrente indicó que no había nacido la obligación tributaria, ya que el contrato era nulo por la existencia de la prenda, señalando el Tribunal que aunque la celebración del contrato implicaba el incumplimiento de una obligación asumida en otro contrato, ello no generaba su nulidad según el numeral 2 del artículo

1409º del Código Civil, por lo que el reparo por no incluir en la base imponible del IGV los ingresos generados por dicha venta se ajustaba a ley; agregó que también es válido el reparo al Impuesto a la Renta por la deducción de la depreciación posterior a la venta del vehículo, porque al ser válida la compraventa debía considerarse que el vehículo había dejado de formar parte del activo del recurrente desde la celebración del contrato, por lo que desde entonces el recurrente ya no podía deducir la depreciación de dicho vehículo. En cuanto a la utilidad obtenida por la venta, se sostuvo que el recálculo se realizó en virtud de la facultad de reexamen y se sustentó en la disminución del costo en el importe de las depreciaciones admitidas, por lo que se ajusta a ley. Sobre los reparos al crédito fiscal por no discriminar el impuesto y por comprobantes no fidedignos, no se subsanó la omisión de discriminar y respecto del segundo reparo, se verificó que la factura tenía enmendaduras, por lo que los reparos se ajustaban a ley. Sobre los reparos al costo o gasto por ejercicios anteriores y comprobantes no fehacientes y por pago a cuenta, el contribuyente no sustentó los reparos a comprobantes por los servicios de alquiler venta de 1996 y contabilizados en 1997, lo cual no procedía según el criterio de lo devengado. El pago a cuenta se incrementó por la venta del vehículo y se mantienen las multas.

**Para la deducción de los gastos, éstos deben ser reales y no falsos. Lo mismo ocurre con respecto al crédito fiscal**

**1047-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra valores girados por Impuesto a la Renta e IGV y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Con relación al reparo al crédito fiscal por servicios de descarga, sacadores, etc., este Tribunal señaló que era procedente, pues la SUNAT solicitó se sustente la cancelación de las facturas y se exhiba documentos para acreditar a qué empresas se prestó el servicio de aduana relacionado con los servicios y las facturas mediante las cuales solicitó el reembolso de gastos a sus clientes, lo que no se presentó. Asimismo, el proveedor no fue hallado en su domicilio y la imprenta desconoció haber efectuado el trabajo de impresión para el proveedor; finalmente, en la fiscalización del ejercicio precedente, el Tribunal confirmó el reparo efectuado por operaciones no reales con el mismo proveedor. Sobre el reparo al crédito fiscal del servicio de carga y descarga, se requirió lo mismo, pero no se presentó; asimismo, la imprenta no exhibió la factura por el servicio de impresión; a su vez, el proveedor no fue hallado y no presentó declaraciones de los períodos por los que

giró las facturas cuestionadas y en el ejercicio precedente también se efectuaron reparos a facturas emitidas por el mismo proveedor. En relación con el reparo al crédito por servicio de transporte, se solicitó información que acreditaría que la operación era real, lo que no se cumplió, sólo se presentó guías de remisión que no consignan el nombre del transportista. Sobre las comisiones por asesoría en importaciones, la recurrente no presentó nada, por lo que al no haber indicios de la realización de las operaciones, se repara el crédito y del gasto. Respecto a la retroactividad alegada por la recurrente, se indica que el artículo 44º de la Ley del IGV, sobre operaciones falsas ya estaba en el derogado Decreto Legislativo N° 775 y no sólo en el vigente Decreto Legislativo N° 821. Sobre los gastos reparados, se indica que las operaciones no son reales, por lo que se mantienen.

**No es beneficiario de la Ley del Sector Agrario aprobada por el Decreto Legislativo N° 885, aquel cuyos ingresos por actividades complementarias a la crianza de ganado supera el 20% del total de sus ingresos netos anuales, determinando que, entre otros, el sujeto no goce de la inafectación al IMR**

**9221-1-01 (21/11/2001)**

Se confirma la apelada, puesto que la recurrente obtiene ingresos por actividades complementarias cuyos montos son superiores al límite del 20% a que se refiere el artículo 2º del Decreto Supremo N° 055-97-EF, por lo que no goza de inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta contenido en el Decreto Legislativo N° 885, y que la transformación primaria de los productos (beneficio y corte del ganado) no requiere ser realizada directamente por el productor, sino que puede ser efectuada por empresa distinta del mismo, para ser considerado como actividad agroindustrial

**El beneficio establecido por el literal b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispuso que el titular de la actividad minera no resultaba obligado al pago de Impuesto a la Renta- Régimen General, sin embargo, la citada norma no estableció que dicho beneficio comprendiera al Impuesto Mínimo a la Renta por lo que corresponde su pago**

**0376-1-02 (25/01/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que la Administración, al mantener la devolución correspondiente al monto reparado en la resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto Mínimo a la Renta no pagado por la recurrente, se ha limitado a observar lo señalado por este Tribunal

en la RTF N° 409-1-99, al considerar que si bien en virtud del beneficio contemplado en el literal b) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el titular de la actividad minera no resultaba obligado al pago de Impuesto a la Renta - Régimen General, sí debía pagar dicho Impuesto Mínimo al no existir norma que estableciera que el beneficio citado se extendía a este último; careciendo de efecto vinculante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre acciones de amparo contra el citado tributo, pues por su naturaleza se aplica únicamente al caso en concreto.

**Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas. La no prohibición estatutaria expresa de distribución de los ingresos de una asociación entre sus asociados o de destinarlos a fines ajenos a los de su creación, no implica necesariamente que aquélla lo haga**

**0364-3-02 (25/01/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada, para que la Administración emita nuevo pronunciamiento, previa verificación, porque el hecho de que no se haya estipulado expresamente en los estatutos de la recurrente que la totalidad de sus ingresos se destinarán exclusivamente a los fines de su creación en el país y que en ningún caso exista distribución directa o indirectamente entre sus asociados, no puede concluirse que la recurrente destine la renta a otros fines, ni tampoco que la distribuya entre sus asociados. Asimismo, no se ha acreditado en autos, que la recurrente haya cumplido con tales requisitos por lo que la Administración deberá verificar si los ingresos de la recurrente del ejercicio 1997 han sido destinados o no a fines distintos a los de su creación o distribuidos o no entre sus asociados.

**Las declaraciones juradas rectificadorias que determinan una mayor obligación que las originales en un ejercicio, al surtir efectos con su sola presentación, determinan necesariamente la variación de los pagos a cuenta posteriores**

**0371-3-02 (25/01/2002)**

Se confirma la apelada, porque las órdenes de pago emitidas por intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 1997 y enero y febrero de 1998, aplicando el inciso b) del artículo 85º del Decreto Legislativo N° 774, se encuentran de acuerdo a Ley, ya que la declaración rectificatoria surtió efectos en la fecha de presentación, de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, al haberse determinado un impuesto igual al consignado en la declaración jurada original. Se confirma la apelada en cuanto a

las órdenes de pago emitidas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo y abril de 1998 y enero y febrero de 1999, emitidas en virtud del numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario, porque la declaración rectificatoria de la recurrente por el ejercicio 1997 determinó una deuda tributaria mayor a la declarada originalmente, por lo que el coeficiente aplicable a los citados pagos a cuenta, en virtud del inciso a) del artículo 85º del Decreto Legislativo Nº 774, también varió.

**La exoneración a una asociación no alcanza a sus representantes legales como tales**

**0461-3-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada, porque la deuda tributaria ha sido acotada a la recurrente en su calidad de persona natural con negocio y no a la supuesta asociación de la cual fue designada representante legal, por lo que no le corresponde la exoneración que alega, por no estar dentro de los alcances del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**La prohibición de deducir un determinado concepto como gasto (comprobantes de pago sin requisitos), debe estar expresamente consignada en la ley de la materia**

**0142-4-02 (15/01/2002)**

Se revoca la apelada con respecto al reparo por comprobantes sin requisitos del ejercicio 1993, por cuanto la ley del Impuesto a la Renta vigente en dicho período (Decreto Ley Nº 25751) no incluyó dispositivo alguno para desconocer el costo tributario que se sustentase en comprobantes de pago que no reuniesen los requisitos. También se revocan las multas sustentadas en dichos reparos. Así mismo, se la revoca respecto de la determinación de pagos a cuenta efectuados en 1995.

Se la confirma respecto a reparos por gastos ajenos al giro del negocio y menor monto de pagos a cuenta efectuados en 1993, puesto que la recurrente no los desvirtúa.

**No resulta de aplicación la exoneración contemplada en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 cuando ya se había cumplido el plazo contemplado en el Decreto Legislativo Nº 618, de 5 años contados desde la constitución de la sociedad**

**0263-4-02 (18/01/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que en el período acotado no le correspondía a la recurrente la exoneración prevista en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, por cuanto para el ejercicio 1996 se habrían cumplido los 5 años del beneficio contados desde la constitución de la empresa, esto es desde 1991. De otro lado, la

recurrente no ha acreditado que sus ingresos provenientes de actividad industrial fueran superiores a los de su actividad comercial, por lo que se establece el incumplimiento de la exigencia del plazo de tres años para determinar el promedio de los ingresos de cada una de tales actividades y definir si le correspondía la exoneración, según lo establecido por los artículo 15º y 16º de la ley en mención. Finalmente, se determina que no existe duplicidad de cobro al haberse girado en un caso por pagos a cuenta y en el otro por concepto de pago de regularización.

**IGV**

**Los ingresos por servicios financieros por compraventa a plazos adquiridos mediante un contrato de cesión de posición contractual, están gravados con IGV**

**8940-2-01 (31/10/2001)**

Se confirma la apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si procede la devolución a la recurrente del IGV pagado por los servicios de crédito prestado a los compradores de los vehículos usados que colocaba en virtud de un contrato de comisión mercantil celebrado con el vendedor - propietario de los vehículos. Se indica que por el contrato de cesión de posición contractual, el vendedor - propietario del vehículo (cedente), al haber sido sustituido por la recurrente (cesionario) en su posición contractual, se apartó de los derechos y obligaciones derivados de la relación jurídica obligacional de cada una de las compraventas celebradas, perdiendo el derecho a cobrar los intereses por los pagos a plazos, el cual es adquirido por la recurrente, quien se beneficia con ellos, ingreso que constituye renta de tercera categoría y, por tanto, importe afecto al IGV.

**El procedimiento de la prorrata sólo procede en el caso de operaciones que califican como venta. Transferencia del crédito fiscal antes de la fusión**

**10007-2-01 (19/12/2001)**

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada: 1) Con respecto al reparo por prorrata del crédito fiscal, se indica que en tanto el objeto del procedimiento de prorrata es evitar que se considere como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones destinadas a operaciones no gravadas con el mismo, hecho que desnaturalizaría el impuesto al recaer sobre el valor agregado, y al no calificar la operación observada como venta sino más bien como un mecanismo de recuperación del precio pagado (devolución), no procede la aplicación de la prorrata. 2) Con respecto al reparo al crédito fiscal por la transferencia de crédito fiscal de empresas

absorbidas por fusión antes de la fecha de la Escritura Pública de fusión, se indica que en tanto sólo puede constituir crédito fiscal del período o saldo a favor aplicable para los períodos siguientes el IGV que gravara las adquisiciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto, no podía constituir crédito fiscal ni saldo a favor los pagos en exceso que hubiesen podido efectuar las empresas absorbidas por la recurrente.

#### **Se halla gravada con el IGV la primera venta de locales comerciales**

**0622-2-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del IGV pagado por la venta de locales comerciales, al establecerse que dicha operación no está exonerada del IGV, al amparo de la disposición que estableció que sólo estaban afectas al IGV las primeras ventas de inmuebles cuya construcción se hubiera iniciado a partir del 10 de agosto de 1991, ya que si bien el recurrente inició la construcción del inmueble antes de dicha fecha, la ampliación que comprendió a los locales comerciales materia de la transferencia, fue construida con posterioridad a dicha fecha, ya que la licencia de construcción que autorizó su edificación se expidió el 17 de mayo de 1993, no habiendo el recurrente acreditado una fecha anterior.

#### **El mutuo en el que se devuelve la misma especie y cantidad de bienes no configura venta ni retiro de bienes, salvo que entre uno y otro exista una diferencia**

**0240-5-02 (18/01/2002)**

Se declaran nulos los valores emitidos por IGV e Impuesto a la Renta en el extremo referido al reparo por diferencia de inventarios, nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por ventas omitidas por devoluciones de mercadería no sustentadas y en cuanto a una multa emitida como consecuencia de dichos reparos y se confirma en lo demás que contiene. La controversia se centra en determinar si los reparos por ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios (base presunta), préstamos y devoluciones de mercadería no sustentados y gastos ajenos al giro, se encuentran conforme a ley. Al no haberse acreditado la existencia de los supuestos del artículo 64º del Código Tributario para efectuar una determinación sobre base presunta, se declaran nulos los valores emitidos por octubre a diciembre de 1994, de acuerdo al artículo 109.2 del Código en mención. En cuanto al reparo por préstamos y devoluciones de mercadería no sustentados por octubre de 1994 a setiembre de 1995 al considerarlos SUNAT como ventas o retiro de

bienes, se deja establecido que, tratándose de la entrega de bienes muebles bajo la figura del contrato de mutuo, donde se devolvió la misma cantidad y especie de bienes entregados, se concluye que tal entrega y devolución no estaban dentro del concepto de venta ni de retiro de bienes para efecto del IGV. No obstante, siguiendo el criterio de la RTF Nº 1136-1-97, se ordena a la SUNAT que determine si entre la mercadería entregada y la devuelta existe un mayor valor, en cuyo caso el diferencial a favor de la recurrente sería ingreso gravado con IGV e Impuesto a la Renta. Finalmente, con relación sólo al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, SUNAT reparó el crédito fiscal y el gasto por la compra de champagne, whisky, cerveza y arreglos florales, sobre lo cual se establece que de autos no se encuentra acreditado que las adquisiciones se hayan destinado a agasajos y atenciones a los clientes y utilizadas en reuniones, etc.

#### **Se suspende el procedimiento contencioso hasta que se resuelva el proceso penal iniciado ante el Poder Judicial**

**0136-3-02 (15/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto de la documentación que obra en autos, se desprende que la recurrente ha iniciado proceso penal contra su ex trabajador, donde trata de deslindar responsabilidades acerca de la emisión de la factura reparada (señala que dicha factura fue sustraída por un ex trabajador, quien reconoció ser autor y culpable de dicho acto), por lo que en virtud del artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Administración Tributaria debe esperar el fallo que agote el proceso iniciado en la vía judicial, y se establezca si esa venta se ha efectuado con conocimiento de la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del C.T., debido a que ha sido girada como consecuencia del reparo antes citado.

#### **La prestación a título oneroso de servicios afectos, debe ser afectada con dicho impuesto**

**0728-5-02 (13/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra unas resoluciones de determinación giradas por IGV. La controversia consistía en determinar si el reembolso de gastos por actualización, modernización y ampliación del archivo realizado por la recurrente para la asociación en participación, se encontraba gravado con el impuesto aludido. El Tribunal señaló que, según el contrato suscrito entre las partes, la recurrente se obligó, además de aportar el archivo, a la actualización, modernización y ampliación de éste,

lo cual constituía un servicio independiente al aporte que podía ser prestado por el asociado y dicho servicio no se encontraba inafecto ni exonerado por ley alguna, comprobándose que el mismo no se realizó en forma gratuita, pues se emitieron notas de débito con los montos correspondientes, los cuales fueron cobrados a la asociación en participación, por lo que al tratarse de un servicio a título oneroso, correspondía su afectación con el impuesto aludido.

**La descripción de los bienes consignada en una factura debe coincidir con la consignada en la guía de remisión correspondiente. Para acreditar la anulación de una guía de remisión, no es suficiente contar con la respectiva copia del emisor. Tampoco pueden acreditar operaciones anuladas aquellas guías de remisión que fueron presentadas a la Administración Tributaria como documentación sustentatoria de operaciones realizadas**

**1050-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por concepto del IGV correspondiente a los períodos de octubre y noviembre de 1998, febrero y mayo de 1999, y al Régimen Especial del Impuesto a la Renta del mes de octubre de 1998, así como contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se establece que, si bien el recurrente manifiesta que los bienes cuya venta se encuentra sustentada con una factura emitida en diciembre de 1999, fueron remitidos con la guía de remisión de 4 de diciembre de 1999, no se puede determinar si la descripción de los bienes coincide con lo consignado en la factura, lo que sí se aprecia en las guías de remisión observadas por la Administración en octubre de 1998. De otro lado, no resulta fehaciente sostener que las guías de remisión observadas por la Administración habían sido anuladas, porque las mismas fueron presentadas a la Administración como parte de la documentación sustentatoria de operaciones de ventas; por lo que de tratarse de guías de remisión anuladas, no habrían sido presentadas conjuntamente con los demás documentos que sustentaban operaciones realizadas. Adicionalmente, no se ha sustentado que, efectivamente, las guías de remisión habían sido anuladas, no bastando para ello que el recurrente cuente con la copia del emisor. De la revisión de autos, se advierte que se ha efectuado una permuta, operación que se encuentra gravada con el IGV.

**De conformidad con lo establecido en el**

**artículo 33º del Decreto Legislativo N° 821, el recurrente no califica como exportador cuando de autos se desprende que no es éste quien acredita dicha condición sino otra empresa la cual supuestamente comisionaba por la venta al exterior de productos fabricados por encargo a un cliente del exterior, al haberse verificado que dicho comisionista es el que transformaba los insumos en el producto que finalmente es exportado**

**8640-2-01 ( 24/10/2001)**

Se confirma la apelada, al establecerse que la operación efectuada por la recurrente, esto es, la venta de oro del productor (recurrente) al cliente del exterior; quien entrega el insumo a un fabricante; exportándose finalmente un producto terminado; no califica como una operación de exportación exonerada del Impuesto General a las Ventas por tanto, no le corresponde la devolución solicitada.

La recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos regulados por el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que la operación efectuada por la recurrente no se trata de una exportación con la intervención de una entidad regulada por la Superintendencia de Banca y Seguros, tal como lo manifiesta la propia recurrente, por lo que no podría calificar como una operación swap.

Asimismo, la operación efectuada por la recurrente tampoco se encuentra dentro del supuesto previsto por el numeral 3 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que se refiere a la exportación de productos terminados (bienes) realizados por cuenta de un cliente del exterior, ya que la recurrente no tiene la calidad de productor final del bien exportado (cadenas de oro).

En el presente caso, el productor del bien exportado es la empresa peruana Minero Metalúrgica Andina S.A., quien sólo podría solicitar la devolución de los impuestos pagados por los insumos utilizados para transformar el bien más no de los impuestos consignados en los comprobantes de pago y/o declaraciones de importación que correspondan a los bienes proporcionados por el cliente del exterior. Finalmente, es preciso anotar que la operación efectuada por la recurrente no se encuentra comprendida en el supuesto establecido por el último párrafo del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por cuanto este caso se refiere a la exportación de productos a través de intermediarios o mandatarios, quienes no le agregan valor adicional al bien exportado. Situación en que los productores mantienen la calidad de exportadores de sus productos, por cuanto no le han transferido la propiedad de dichos bienes al intermediario.

Cabe señalar que de conformidad con la Norma VIII

del Título Preliminar del Código Tributario al aplicar las normas tributarias pueden usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, no siendo posible que en vía de interpretación se concedan exoneraciones ni se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley, por lo que no resulta atendible lo señalado por la recurrente en el sentido que le sería aplicable el beneficio establecido en el mencionado artículo 33º si se examinara la relación económica que subyace a sus operaciones.

**De acuerdo al criterio vertido en la RTF N° 855-5-97, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales subsiste en tanto las empresas contribuyentes no se encuentren en estado de disolución y liquidación, por lo que si bien por el periodo acotado la recurrente no realizó actividades, ello no implica que hubiera estado exenta de la obligación formal de presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por D. S. N° 055-99-EF, vigente para el caso de autos, así como el numeral 2 del artículo 8º de su Reglamento aprobado por D.S. N° 136-96-EF**

**828-1-02 (20/02/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que la recurrente si bien indicó que su empresa no realizó actividades durante el periodo acotado (mayo de 1999), ello no la eximía de la obligación formal de presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto General a Las Ventas, debido a que no acreditó que su empresa se disolviera y liquidara antes de mayo de 1999. En este sentido, habiendo incumplido lo dispuesto en artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 55-99-EF y el numeral 2 del artículo 8º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 136-96-EF, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario aprobado por Ley N° 27038, por lo que se confirma la apelada de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal con anterioridad en la Resolución 855-5-97.

**No procede el repara al crédito fiscal por el descuento otorgado por proveedores del exterior que reduce el costo de los bienes importados**

**0777-3-02 (19/02/2002)**

Se revoca la apelada, por cuanto se concluye que no procede el repara al crédito fiscal por el descuento efectuado por proveedores del exterior

que disminuyó el costo de los bienes adquiridos; ya que de lo contrario, es decir, si no se permitiese usar como crédito fiscal el impuesto ya pagado en la importación, se distorsionaría el sistema del valor agregado, resultando en dichos casos una incidencia tributaria mayor a la prevista en la Ley, criterio recogido de la RTF N° 753-3-99. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, emitida al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al derivarse del antedicho repara.

**Reintegro tributario de la Región de la Selva. El solo hecho de que las guías de remisión no consignen en forma clara y exacta el punto de llegada, no implica la pérdida de dicho reintegro**

**0779-3-02 (19/02/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto a la denegatoria de la devolución del reintegro tributario por no exhibir las guías del transportista y/o de remisión y porque las guías del transportista no consignan en forma clara y exacta la dirección del punto de llegada, debido a que las condiciones establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 11-92-EF/SUNAT, no puede significar la pérdida del reintegro tributario si se han cumplido con los requisitos sustanciales establecidos en la ley, sin perjuicio de que la Administración verifique que la mercadería correspondiente a las facturas reparadas hayan ingresado a la Región. Se declara nula e insubstancial la apelada, porque el precio de la mercadería anotado en el Registro de Compras es menor que el consignado en la factura reparada, por cuanto al haberse acreditado la existencia de la citada factura, la Administración deberá verificar su anotación total en el citado Registro. Se confirma la apelada, porque el monto solicitado es mayor que el monto del impuesto consignado en la factura y la recurrente no desvirtúa dicho repara.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**El cónyuge no es un tercero cuando el bien embargado pertenece a la sociedad conyugal**

**0298-4-02 (23/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente intervención excluyente de propiedad.

Se establece que el recurrente ha acreditado ser el cónyuge de la ejecutada, así como que el bien embargado es de propiedad de la sociedad conyugal, mas no ha probado ser un tercero en el procedimiento coactivo, ni que la medida de embargo esté referida a una deuda por un bien propio de su cónyuge. Similar criterio recoge la RTF N° 333-4-2000.

## QUEJA

**Procede dar trámite de recurso de queja al extremo de una impugnación referido a una cobranza coactiva indebidamente iniciada.**

**0810-5-02 (20/02/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, ya que la Administración se pronunció sobre un asunto que no fue materia de solicitud alguna. Asimismo, se ordenó dar trámite de queja a la apelada en el extremo referido a la cobranza coactiva, declarándola fundada y dejándose sin efecto la Notificación de Ejecución Coactiva y cualquier otro acto vinculado al procedimiento de cobranza coactiva, porque el recurrente presentó la solicitud de suspensión de dicho procedimiento sin recibir respuesta alguna de la Administración, siendo aplicable lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, en el sentido de que si el ejecutor coactivo no se pronuncia sobre lo solicitado dentro de los ocho días hábiles siguientes, está obligado a suspender el procedimiento. Se agregó que la improcedencia de la cobranza fue ratificada tácitamente por la propia Administración, pues en respuesta a un proveído cursado por el Tribunal, manifestó que la emisión de la Notificación de Ejecución Coactiva se debió a un error en el sistema informático y que el recurrente no presentaba deuda alguna en cobranza coactiva.

**Resulta fundada la queja interpuesta cuando la Administración Tributaria no ha dado cumplimiento oportuno a una resolución de cumplimiento del Tribunal Fiscal, y ha negado información al quejoso sobre el estado de su expediente**

**1059-5-02 (27/02/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración debido a que ésta, pese a haber vencido el plazo previsto en el artículo 156º del Código Tributario, no ha cumplido con lo resuelto en el Tribunal Fiscal y por negarle información al quejoso sobre el estado de su expediente, derecho reconocido en el artículo 110º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el inciso e) del artículo 92º del Código Tributario.

**La queja no es la vía idónea para discutir la validez de los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas (como una orden de pago). Ello es propio de un recurso de reclamación o de apelación**

**1255-5-02 (08/03/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la

resolución coactiva mediante la cual se traba embargo en forma de retención en virtud de la deuda tributaria contenida en una orden de pago. En este caso, el quejoso afirma que la deuda contenida en la referida orden de pago ha perdido valor y por lo tanto no existe deuda exigible coactivamente. Sin embargo, el Tribunal señala que los argumentos esbozados por el quejoso sobre la validez de la orden de pago deben de ser dilucidados en la apelación que se encuentra en trámite en vista de lo establecido por las RTF N°s 027-4-99 y 821-2-2001, entre otras, donde se deja establecido que, contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, no procede interponer queja sino un recurso de reclamación o de apelación, según corresponda, a través de los cuales se podrán analizar los aspectos de fondo.

**La queja es fundada cuando la Administración Tributaria no cumple con lo ordenado por el Tribunal Fiscal**

**1294-3-02 (13/03/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta, por cuanto a la fecha de emisión de la presente RTF, la Administración no había dado cumplimiento a lo resuelto mediante RTF N° 841-3-2000; no obstante, haber vencido el plazo establecido en el artículo 156º del Código Tributario. Se indica que mediante RTF N° 1354-3-2000, este Tribunal ha declarado fundada la queja interpuesta al no haber cumplido la Administración lo dispuesto en la RTF N° 841-3-2000. Se remite copia de la presente Resolución y del dictamen que la integra al Procurador del MEF.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar la validez de un requerimiento. Ello debe verse en el procedimiento contencioso tributario, máxime si éste se encuentra aún en trámite**

**1299-3-02 (13/03/2002)**

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto no corresponde analizar en esta vía, los cuestionamientos efectuados por el quejoso al requerimiento correspondiente, toda vez que al existir un procedimiento contencioso tributario en trámite, deberá evaluarse en dicha vía, tales cuestionamientos.

**No corresponde analizar en la vía de queja los asuntos de fondo**

**1481-3-02 (19/03/2002)**

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de queja interpuesto en el extremo referido a la resolución de multa, porque ha sido emitida por ejecución de obras no autorizadas; es decir, no constituye un asunto de naturaleza tributaria, por lo que no procede que este Tribunal se aboque a su conocimiento. También resuelve declarar fundado el

recurso de queja respecto de la suspensión de la cobranza coactiva de las resoluciones de determinación, porque la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva no han surtido el efecto de dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración no ha dejado constancia de la relación a que hace alusión el artículo 83º del Decreto Supremo N° 2-94-JUS, no encontrándose acreditado de autos que quien figura en las constancias de notificación de dichas resoluciones sea el gerente general de la quejosa. Se declara improcedente la queja en cuanto a la nulidad de la notificación de las resoluciones de determinación, porque según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la queja no es la vía para discutir dicho aspecto, asimismo, no corresponde analizar en la vía de la queja las cuestiones de fondo, tal como pretende la quejosa.

#### REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL

##### **La pérdida de fraccionamiento no conlleva la pérdida del beneficio de extinción de multas**

**0436-4-02 (29/01/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada.

Se establece que la pérdida del fraccionamiento establecido por Decreto Legislativo N° 848 no conlleva la pérdida del beneficio de extinción de multas, tal como lo establece el artículo 12º de la Ley N° 27005, dispositivo que fijó nuevas reglas más favorables para el deudor tributario en el caso de pérdida de fraccionamiento, resultando procedente que las deudas por multas se consideren extinguidas. En consecuencia, la Administración deberá reliquidar la imputación de pagos efectuada con ocasión de la pérdida, sin considerar como deuda pendiente a las referidas multas.

##### **Resulta contradictorio que se impugne una deuda tributaria que ha sido acogida a un fraccionamiento, hecho este último que implica el reconocimiento de aquélla.**

**0319-5-02 (23/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se determinó que la recurrente había presentado extemporáneamente su recurso de reclamación y la Administración le solicitó el pago de la totalidad de la deuda tributaria reclamada actualizada hasta la fecha de pago, lo cual no ocurrió, por lo que se confirma la inadmisibilidad. Se precisó que el hecho que la deuda reclamada se haya acogido a un fraccionamiento, no exime del cumplimiento del pago previo. Además, resulta

contradicitorio que se impugne una deuda que ha sido fraccionada, ya que por un lado se acepta la deuda y por otro, se cuestiona su existencia.

##### **Tratándose de fraccionamientos anteriores, no procede incluir dentro de éstos deudas no acogidas a los mismos**

**0754-5-02 (15/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró no acogida la solicitud presentada por la recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por D. Leg N° 848 y normas modificatorias. El Tribunal advirtió que la recurrente, al presentar su solicitud de acogimiento, aplicó, por concepto de pagos efectuados por un fraccionamiento anterior, un monto relativo a la Contribución al FONAVI determinando un saldo a su favor; sin embargo, el monto consignado por tal concepto no era el correcto, ya que sólo debió considerar los pagos realizados por cuota inicial y dos cuotas del fraccionamiento anterior, no así los pagos realizados por deudas que no estaban acogidas a dicho fraccionamiento, como lo dispone el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 848 y artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15. Se precisó que, aun cuando se dedujesen los montos pagados por un fraccionamiento anterior, existía un saldo a pagar a SUNAT y no un saldo a favor, como alegó la recurrente: Además, este saldo a pagar debió ser cancelado en forma fraccionada o al contado, lo que debido a su cálculo erróneo, no hizo, por lo que al no haber cumplido con el pago de la cuota inicial o el total de la deuda, se confirmó la apelada.

##### **Se pierde el fraccionamiento cuando se incurre en alguna causal de pérdida contemplada en las normas que regulan tal beneficio**

**1057-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848. Es objeto de controversia determinar si la recurrente ha incurrido en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 848. La recurrente no cumplió con el pago de las cuotas 38 y 39, por lo que, de acuerdo al literal a) del artículo 15º del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial, aprobado por Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, y el artículo 1º del Decreto Supremo N° 73-98-EF, ha incurrido en causal de pérdida del fraccionamiento.

##### **El Régimen de Fraccionamiento especial establecido por Decreto Legislativo N° 848. Para efectos de determinar la deuda producto**

**de la pérdida del acogimiento, debe tenerse en cuenta su monto actualizado al 31 de octubre de 1996**

**0883-3-02 (22/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque la totalidad de la deuda tributaria detallada por el recurrente en su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848 fue de S/. 19,342.00 que, actualizada al 31 de octubre de 1996, ascendió a S/. 23,051.00, monto que debe tenerse en cuenta a efecto de determinar la deuda producto de la pérdida del acogimiento, según lo señalado en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15. En este sentido, no resulta procedente lo señalado por el recurrente en el sentido que el monto al que debe imputarse los pagos efectuados es de S/. 19,342.00, monto total de la deuda tributaria sin actualizar.

**Para considerar acogida resoluciones de multa al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, es necesario subsanar las infracciones que les dieron origen**

**0905-3-02 (22/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento del recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, porque los valores que pretende acoger el recurrente se encuentran apelados ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, se encuentran apelados ante este Tribunal las resoluciones de determinación que les dieron origen. De otro lado, se indica que la Administración comprobó que el recurrente no había cumplido con subsanar las infracciones acogidas, por lo que ha quedado acreditado que el recurrente no cumplió con los requisitos contemplados por las normas pertinentes a efectos de considerar válido su acogimiento al citado beneficio, a pesar del plazo de regularización que le fuera otorgado por la Administración mediante esquela.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**La discrepancia en el coeficiente no configura infracción, más aún cuando no hay observación sobre la base imponible**

**0356-2-02 (24/01/2002)**

Se revoca la apelada, al señalarse que no se configuró la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario ya que el importe de la base imponible de los pagos a cuenta declarada originalmente no es cuestionado por la Administración, derivando la discrepancia únicamente en la forma como la recurrente determinó el impuesto al aplicar un coeficiente menor, circunstancia que si bien afecta la deuda

tributaria del pago a cuenta, no hace incurrir en la referida infracción.

**Existe obligación de declarar, aun cuando no hubiera impuesto que pagar**

**0178-3-02 (18/01/2002)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, esto es, no presentó las declaraciones pago de IGV e IES del mes de diciembre de 1998, dentro de los plazos establecidos, obligación que debía cumplir, aun cuando no tuviera impuesto que pagar.

**Existe obligación de presentar declaraciones a partir del inicio de operaciones y ésta se configura con la emisión del primer comprobante**

**9686-3-01 (07/12/2001)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, por cuanto no se ha acreditado que la recurrente haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del C.T., toda vez que según los resultados del Requerimiento, la recurrente registró la primera operación de ventas el 9 de octubre de 1998 (factura N° 001-0000), por lo que recién a partir de dicho mes surge la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

**La detección a efectos de configurar la infracción del artículo 176.1 del Código Tributario, implicaba que se informara al contribuyente que había sido detectado en omisión y no sólo que la Administración verificara la misma en su sistema**

**317-5-2002 (23/01/2002)**

Se revoca la apelada, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario conforme al texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, que exigía, para su configuración, que no se presentara la declaración respectiva y que la Administración haya detectado tal omisión. El Tribunal establece que de autos no se desprende que se haya producido la detección a que se refiere la norma, pues ella implicaba que se informara al contribuyente que había sido detectado en omisión y no sólo que la Administración verificara la omisión en su sistema, situación esta última que se habría presentado en el caso de autos.

**Legalidad de la tabla de infracciones y sanciones aprobada mediante D.S.**

**0058-2-02 (09/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa, debido a que el Decreto Supremo Nº 120-95-EF no vulnera el principio de legalidad, ya que el Código Tributario, según lo dispuesto en su artículo 180º, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer sanciones mediante Decreto Supremo.

**El D.S. Nº 120-95-EF, que aprobó las Tablas de Infracciones y Sanciones, no es ilegal, puesto que el artículo 180º del Código Tributario aprobado por D.Leg. Nº 773 previó que dichas tablas fuesen aprobadas mediante D.S.**

**0725-5-02 (13/02/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a una resolución de multa emitida por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, debiendo SUNAT reliquidarla tomando en cuenta que el reparo por operaciones no reales se dejó sin efecto. Se revoca en cuanto a las resoluciones de determinación y al resto de resoluciones de multa emitidas por el numeral 2 del 178º en referencia, ya que la Administración objetó los comprobantes de pago que las originan sólo porque los proveedores no habían presentado las declaraciones de impuestos o no habían sido ubicados en los domicilios señalados (considerando dichas operaciones como no reales), verificándose que no solicitó al recurrente que acredite la realización de las operaciones por las cuales le fueron emitidos dichos comprobantes, por lo que se dejó sin efecto los mencionados valores. Se la confirma en lo referente a una resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º en referencia, vinculada al Impuesto Mínimo a la Renta, ya que no fue cuestionada por el recurrente y, con relación a la aplicación del Decreto Supremo Nº 120-95-EF que aprobó la Tabla de Infracciones y Sanciones, se señaló que el artículo 180º del Código Tributario entonces vigente (que tenía rango de ley) facultó al Poder Ejecutivo a dictar dicha norma, por lo que también se la confirmó en este extremo, por lo que carece de sustento su inaplicabilidad planteada por la recurrente, alegando que se ha violado el Principio de Legalidad.

**No se configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, si habiéndose omitido la mención del punto de llegada, éste coincide con el domicilio fiscal**

**0752-5-02 (15/02/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que estableció la sanción de comiso de bienes, por haber ocurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario,

dejándose ésta última sin efecto. La controversia consistía en determinar si el documento emitido por la recurrente para sustentar el traslado de sus bienes, carecía del requisito de consignar el domicilio del establecimiento que constituye el punto de llegada, ya que éste coincidía con su domicilio fiscal. La Administración consideró que se incumplió con tal requisito al resultar imposible descargar la mercadería en la dirección indicada en el documento, sin embargo, el Tribunal señaló que la norma que regulaba tal exigencia no hacía referencia al hecho de que dicho establecimiento debía tener la suficiente capacidad física o material para el almacenamiento de los bienes, por lo que dicho documento debía ser considerado como guía de remisión que sustenta el traslado de los mismos, no habiéndose configurado la infracción en referencia.

**Tratándose de tributos retenidos o percibidos, la aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, sólo es de aplicación si se presenta la declaración y se paga el tributo y la multa reducida, según sea el caso**

**1063-5-02 (27/02/2002)**

Se resuelve acumular los expedientes, por guardar conexión, y se declaran nulas e insubstanciales las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia radica en la aplicación del régimen de incentivos del artículo 179º del antedicho Código. Según lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho artículo, en el caso de tributos retenidos o percibidos, el régimen de incentivos será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda. Dado que la recurrente, en cada caso, pagó la deuda tributaria y un porcentaje del importe de la sanción menor al porcentaje de la rebaja que le corresponde luego de la notificación de la orden de pago y antes de la notificación de la resolución de multa, procede su acogimiento parcial al régimen de incentivos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179º del Código en referencia.

**Procede confirmar resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario cuando guardan relación con la determinación de la deuda tributaria efectuada sobre base presunta**

**0698-3-02 (12/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque existe causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta. Asimismo, se indica que la Administración ha aplicado correctamente el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario (presunción por diferencias de inventario). Así, pues, se la confirma en el extremo referido a las resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero 1998 y de marzo de 1998 a enero de 1999, porque han sido emitidas de acuerdo al artículo 85º de la Ley de la materia. Se la confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque guarda relación con el reparo efectuado sobre base presunta por diferencias de inventario. Se la confirma en el extremo referido a la resolución de multa emitida al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, porque se ha acreditado que el recurrente presentó su declaración pago mensual de octubre de 1998 con posterioridad a la fecha de vencimiento legalmente establecida.

**La no aplicación de intereses y sanciones establecida en el artículo 170º del Código Tributario, sólo es de aplicación en los supuestos allí señalados**

**0887-3-02 (22/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario. Se indica que no resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 170º del Código en referencia, como afirma la recurrente, porque no se han presentado, en el presente caso, los supuestos contemplados en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, pues la recurrente no incurrió en la citada infracción como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, ni la Administración ha tenido duplicidad de criterio con respecto a la configuración de la referida infracción.

**Carácter accesorio de las resoluciones de multa con respecto a las resoluciones de determinación que les dieron origen**

**1066-3-02 (27/02/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las resoluciones de multa impugnadas se encuentran directamente vinculadas a las resoluciones de determinación, valores que fueron reclamados y, posteriormente, apelados; habiendo el Tribunal Fiscal, mediante RTF Nº 9447-3-2001, declarado nula e insubsistente la apelada que resolvió la reclamación interpuesta contra dichos valores, para que la Administración constate si las facturas reparadas correspondían o no a

adquisiciones efectuadas por la recurrente. Consecuentemente, resulta procedente que las resoluciones de multa impugnadas, deban seguir la misma suerte que las antedichas resoluciones de determinación, debiendo ser modificadas en la medida que sean modificados los valores que les dieron origen.

**La comisión de la infracción tipificada en el artículo 178.1º del Código Tributario resulta acreditada con la presentación de la declaración jurada rectificatoria que determina una mayor obligación**

**9209-4-01 (20/11/2001)**

Se revoca la apelada. Se establece que se cometió la infracción de declarar cifras o datos falsos, ya que la recurrente rectificó sus declaraciones, incrementando el impuesto calculado originalmente. Respecto a lo alegado por el recurrente con relación a que no puede considerarse infracción el cumplimiento voluntario de sus obligaciones sin que medie intervención de la Administración y sin que se perjudique el fisco, se indica que mediante RTF Nº 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal dejó establecido que la presentación de declaración rectificatoria evidencia la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Se confirma la apelada respecto de otra multa por declarar cifras o datos falsos, impuesta sobre la base de la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO PREDIAL

**La Ley Nº 26836 contiene una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11º del D.Leg. Nº 776 para la determinación de la base imponible y no una precisión, por lo que resulta de aplicación sólo a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación**

**0746-3-02 (15/02/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los valores impugnados son anulables, ya que la resolución de determinación no indica la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta, ni la resolución de multa consigna la norma en la que se encontraría tipificada la infracción materia de imputación. En tal sentido, la Administración debe convalidar dichos valores y emitir un nuevo pronunciamiento al respecto en primera instancia. Se indica que la recurrente es sujeto del Impuesto Predial desde el año 1948, en que se produjo la adquisición del inmueble, precisándose que la Ley Nº 26512 tiene por finalidad el saneamiento legal de

los inmuebles de propiedad de los sectores de educación y transportes, comunicaciones, vivienda y construcción. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en diversas resoluciones que la Ley N° 26836 constituye una modificación al procedimiento establecido en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 776, por lo que no puede entenderse que aquélla rige desde la entrada en vigencia de éste. En consecuencia, para determinar la base imponible del referido impuesto en los años 1996 y 1997, debe seguirse el procedimiento previsto en el texto original del artículo 11º del Decreto Legislativo N° 776, mientras que para los ejercicios 1998 y 1999, la base imponible del impuesto debe determinarse conforme a lo establecido en el texto modificado por el artículo 2º de la Ley N° 26836.

**El carácter de sujeto pasivo del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada el 1º de enero del año a que corresponde, regla que es de aplicación a los beneficios relativos a dicho tributo**

**0780-3-02 (19/02/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la compensación del primer trimestre de 1994 hasta el segundo trimestre de 1997 y del primer al tercer trimestre de 1999, porque el recurrente tiene la condición de pensionista desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, tal como se desprende de la Resolución de Jubilación y teniendo en cuenta que, según la resolución jefatural correspondiente, cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 19º de dicha norma y los pagos efectuados por concepto del Impuesto Predial devienen en indebidos, por lo que corresponde acceder a la compensación solicitada, previa verificación de los pagos indebidos efectuados. Se confirma la apelada en el extremo referido a que no procede la compensación del Impuesto al Valor de la Propiedad Predial por el cuarto trimestre de 1993, por cuanto la Ley N° 23552, vigente en dicho año, establecía que el carácter de sujeto del antedicho impuesto se atribuía con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que correspondía el tributo, y la Resolución de Jubilación es de 14 de diciembre de 1993, por lo que no afecta la determinación del referido impuesto en dicho ejercicio.

**No están exonerados los pensionistas propietarios de más de un inmueble**

**1070-3-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque aunque el recurrente tiene la calidad de pensionista, no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble a

que se refiere el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal (D.Leg. N° 776), ya que según el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima, es propietario de un terreno en San Martín de Porres y de un departamento ubicado en Pueblo Libre.

**La exoneración de los centros culturales contemplada en la Constitución depende de la dación de una ley de desarrollo constitucional que aún no se ha dado**

**9776-4-01 (12/12/2001)**

Se confirma la apelada. Se establece que el artículo 19º de la Constitución Política del Estado de 1993, reserva para una ley posterior el establecimiento de los requisitos y condiciones que debían cumplir los centros culturales que por excepción podrían gozar de los beneficios concedidos a las universidades, institutos superiores y centros educativos.

No habiéndose dictado tal norma aún, y no habiéndolo contemplado el Decreto Legislativo N° 776, no procede la exoneración del Impuesto Predial para los centros culturales.

Además se señala que el Decreto Legislativo N° 776 dejó sin efecto todas las modificaciones del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, incluyendo las de la Ley General de Educación.

## IMPUESTO VEHICULAR

**El acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular es la municipalidad provincial del domicilio fiscal**

**9607-2-01 (30/11/2001)**

Se revoca la apelada. Se discute quién es el acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que si bien el recurrente declaró al vehículo en primer término ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto el domicilio fiscal fijado en el RUC sirve para todo efecto tributario conforme al artículo 11º del Código Tributario, al haber declarado en el RUC como domicilio una dirección ubicada en Talara, la Municipalidad Provincial de esta ciudad es la acreedora tributaria.

## LICENCIA DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

**A partir de 1994, las municipalidades ya no se hallan autorizadas a cobrar por Licencia de Anuncios y Propaganda**

**0606-2-02 (31/01/2002)**

Se revoca la apelada, señalándose que procede la compensación solicitada de los pagos indebidos efectuados por concepto de Licencia de Anuncios y Propaganda, toda vez que a partir de 1994 las municipalidades ya no se encontraban autorizadas a cobrar dicha licencia, al no tener ya autorización expresa en la Ley Orgánica de Municipalidades para

fiscalizar o controlar elementos publicitarios dada la derogatoria efectuada por el Decreto Legislativo 776.

**El hecho de que el D.Leg. N° 776 establezca que la renovación de la licencia es automática, no impide a las municipalidades establecer un pago anual para el funcionamiento de los locales ubicados en su jurisdicción**

**0143-4-02 (15/01/2002)**

Se confirma la apelada.

Se establece que la Licencia de Funcionamiento aprobada mediante Edicto N° 188-94-MLM se encuentra dentro del marco establecido por la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776, siendo que aunque dicha norma señaló que la renovación de la licencia es automática, no impedía a las Municipalidades establecer un pago anual para la operación de los locales.

## ARBITRIOS

**No procede el cobro de intereses moratorios anteriores a la fecha de redeterminación, cuando la omisión se debe a error imputable a la Administración**

**0391-2-02 (25/01/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación sobre el cobro de intereses moratorios determinados mediante resolución de determinación respecto de un período y tributo que ya había sido cancelado, debido a que la falta de pago se debió a un error imputable a la Administración; toda vez que, cuando la Administración efectúa una nueva determinación, sólo puede exigir intereses moratorios desde el incumplimiento del pago del nuevo monto y no por el período anterior a tal determinación.

## TEMAS VARIOS MUNICIPALES

**Sólo las personas en situación económica precaria tienen derecho al beneficio de la tasa social; no calificando como tales las personas que perciben pensión y reciben el apoyo de sus familiares**

**0700-3-02 (12/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 3-97/MJM, procedió a verificar si la recurrente reunía los requisitos para estar acogida al beneficio de la tasa social, observándose que según el informe social, que obra en autos, la recurrente tiene una pensión de jubilación y recibe el apoyo económico de sus tres hijos, no encontrándose en consecuencia en situación socioeconómica precaria.

## TEMAS PROCESALES

### COMPETENCIA

**El recurso de apelación debe presentarse ante el órgano que emitió la resolución impugnada, la que de ser el caso debe elevar el expediente al superior jerárquico**

**0185-3-02 (18/01/2002)**

Se remiten los autos a la Administración, para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146º del Código Tributario, eleve a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la recurrente directamente en el Tribunal Fiscal.

**Las resoluciones que resuelven sobre solicitudes de devolución, son reclamables y no apelables**

**0782-3-02 (19/02/2002)**

Se declaran nulos los concesorios de las apelaciones, porque la Administración, en la instancia de reclamación, no se ha pronunciado con respecto a las solicitudes de devolución; es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, según el cual las resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de devolución serán reclamables. Consecuentemente, la Administración debe emitir pronunciamiento en primera instancia sobre las resoluciones impugnadas.

## INSTANCIAS JERARQUICAS

**Las resoluciones emitidas por órganos sujetos a jerarquía, que recaen en controversias de carácter contencioso (como el cuestionamiento de una sanción), son apelables ante el superior jerárquico antes de ir al Tribunal Fiscal**

**0676-5-02 (08/02/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución expedida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos, porque, al cuestionarse las sanciones aplicadas por concepto de evasión total o parcial del pago de la mencionada tasa, nos encontramos ante una controversia de carácter contencioso, por lo que la impugnación de la aludida resolución debe ser resuelta por la Municipalidad Metropolitana de Lima en segunda instancia administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124º del Código Tributario y el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**No corresponde al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento en primera instancia**

**administrativa****0756-5-02 (15/02/2002)**

Se remiten los autos a la Administración para que se le dé el trámite correspondiente al recurso de reclamación interpuesto contra la notificación cursada por haber realizado trabajos en la vía pública sin autorización municipal. El Tribunal precisó que al haber interpuesto el recurrente un recurso de reclamación, no le compete emitir pronunciamiento al respecto, sino a la Municipalidad Provincial que cursó tal notificación, debiendo ésta determinar si el asunto es de naturaleza tributaria, caso en el cual deberá estarse a lo señalado por el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, que establece que las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes, se rigen por las disposiciones del Código Tributario, correspondiendo al Alcalde Provincial expedir la resolución en primera instancia, contra la que procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o, si el asunto es de naturaleza netamente administrativa, supuesto en el cual será de aplicación la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

**Conforme al criterio vertido por este Tribunal en las Resoluciones Nºs 495-3-2000, 732-3-2000 y 9330-1-2001, la variación en la etapa de la reclamación, de la motivación y la base legal que sustenta la emisión de los valores impugnados implica privar de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario conforme al artículo 124º del Código Tributario, por lo que procede que la Administración proceda a notificar a la recurrente la nueva determinación efectuada, dejando a salvo su derecho de interponer el recurso de reclamación respectivo**

**0334-1-02 (23/01/2002)**

Se declara la nulidad e insubstancialidad de la apelada respecto a las resoluciones de determinación puesto que se ha variado el sustento y motivación de los citados valores y conforme al criterio vertido en las Resoluciones Nºs 495-3-2000, 732-3-2000 y 9330-1-2001, la variación en la etapa de la reclamación de la motivación y la base legal que sustenta la emisión de los valores impugnados implica privar de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario conforme al artículo 124º del Código Tributario debiendo la Administración proceder a notificar la nueva determinación efectuada, dejando a salvo el derecho del contribuyente de interponer el recurso de reclamación respectivo. Declara la nulidad de las resoluciones de multa que fueron emitidas por el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario

puesto que la apelada señala que la infracción incurrida es la contenida en el numeral 1 y no procede dicha convalidación conforme al criterio de la RTF Nº 07951-1-2001.

**REPRESENTACION Y LEGITIMO INTERES**

**Carece de legítimo interés para obrar y en consecuencia, no puede interponer intervención excluyente de propiedad, quien a la fecha de la interposición de tal recurso ya no es propietario**

**0628-2-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, debido a que si bien la recurrente era propietaria del vehículo a la fecha del embargo, cuando interpuso la tercera ya no lo era (mediante contrato privado con firmas legalizadas, transfirió nuevamente la propiedad del vehículo embargado al ejecutado), por lo que no cumplía con el requisito de ser propietaria del bien embargado a la fecha de intervención de la tercera, previsto en el artículo 120º del Código Tributario. Asimismo, se indica que al no ser la propietaria del vehículo, carece de legítimo interés para obrar, lo que determina la improcedencia de la acción, de acuerdo al artículo 427º del Código Procesal Civil.

**No procede exigir la acreditación de representación alguna cuando la solicitud es realizada a título personal por el propio contribuyente**

**1052-5-02 (27/02/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de compensación presentada por falta de poder que acredite la representación del anterior propietario del inmueble, a nombre de quien había efectuado por error el pago del Impuesto predial materia de la solicitud. Los recurrentes solicitaron, a título personal, la compensación por ser ellos los sujetos pasivos del Impuesto Predial en el año en cuestión, por lo que no correspondía requerirles la presentación de poder alguno, sino más bien que la Administración emitiera pronunciamiento sobre lo solicitado.

**Para formalizar una garantía ofrecida a nombre de un contribuyente se requiere poder especial**

**0367-3-02 (25/01/2002)**

Se confirma la apelada, porque en la copia de la ficha registral de la recurrente al 30 de octubre de 1998 no consta el otorgamiento del poder específico requerido a favor de don Luis Ballén Granadino, por lo que no pudo cumplirse con el requisito de formalizar la garantía ofrecida (prenda).

INADMISIBILIDADES	NOTIFICACION
<p><b>Si el recurrente cancela la deuda tributaria contenida en una orden de pago reclamada, la Administración Tributaria debe admitir a trámite la reclamación y pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido</b></p> <p><b>0711-3-02 (12/02/2002)</b></p> <p>Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta, porque la recurrente, al haber impugnado la apelada en forma extemporánea, acreditó la cancelación de la deuda tributaria contenida en la orden de pago reclamada, por lo que corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta contra dicho valor y emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.</p> <p><b>El posible derecho al goce de un beneficio tributario (exoneración) constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza de una orden de pago podría ser improcedente, por lo que procede la admisión a trámite de la reclamación contra ella sin el requisito del pago previo</b></p> <p><b>0459-3-02 (31/01/2002)</b></p> <p>Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, porque la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, publicada el 31 de diciembre de 1998, precisó que los ingresos que percibieran las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realizaran con sus socios, no se encontraban afectos al Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998, lo que resulta aplicable al ejercicio 1996, materia de autos. En este sentido, la Administración debe admitir a trámite el citado recurso de reclamación, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, examinando si la recurrente cumple o no con los requisitos de constitución y reconocimiento como tal, para gozar del antedicho beneficio.</p> <p><b>Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración Tributaria no ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad correspondientes</b></p> <p><b>0904-3-02 (22/02/2002)</b></p> <p>Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la Administración ha concedido la alzada al mismo a pesar de que la recurrente no había efectuado el pago previo de la deuda tributaria impugnada extemporáneamente, a pesar de haber sido requerida para ello. Según lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario, la Administración elevará el expediente sólo una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad.</p>	<p><b>Notificación en día inhábil. La notificación de los valores realizada el último día del plazo, interrumpe la prescripción</b></p> <p><b>8930-2-01 (31/10/2001)</b></p> <p>Se confirma la apelada, al concluirse que no operó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda por concepto de IGV e IPM correspondiente a una póliza de importación, debido a que el plazo vencía el 1 de enero, día inhábil, por lo que recién vencía el día dos, fecha en la que justamente se notificaron los valores.</p> <p><b>La queja no es la vía para impugnar la validez de la notificación de órdenes de pago, sino el procedimiento contencioso tributario</b></p> <p><b>0722-2-02 (13/02/2002)</b></p> <p>Se resuelve dar trámite de reclamación al recurso de queja presentado contra las órdenes de pago giradas, en tanto ésta vía no es la pertinente para cuestionar la validez de la notificación de los citados valores, aspecto que se dilucida en el procedimiento contencioso tributario. Asimismo, en tanto existe reclamación en trámite, se dispone la suspensión de toda acción dirigida a la cobranza coactiva de la deuda tributaria.</p> <p><b>Mediante la notificación de un valor, la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor la existencia de la deuda</b></p> <p><b>0751-5-02 (15/02/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación emitida por la tasa de Licencia de Funcionamiento, porque la afirmación de la recurrente, en el sentido de que, antes de la emisión del valor, se le debía efectuar una notificación administrativa, carece de sustento, ya que justamente a través del valor la Administración pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de la deuda tributaria, el cual puede ser cuestionado por medio de los medios impugnatorios pertinentes. Con respecto a lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que las tasas y los parámetros tomados en cuenta en dicho valor resultan excesivos, el Tribunal señaló que tal determinación se había efectuado conforme a lo dispuesto en las normas que regulan tal tasa.</p> <p><b>Se considera fecha de notificación a la consignada en la constancia respectiva</b></p> <p><b>0815-5-02 (20/02/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada, que declaró inadmisible el recurso de apelación presentado contra la resolución que había declarado improcedente la</p>

reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago por concepto del Impuesto a la Renta. El Tribunal advirtió que la recurrente presentó extemporáneamente su recurso de apelación, por lo que la Administración le solicitó el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o la garantía correspondiente y dado que venció el plazo para subsanar dicha omisión sin que la recurrente haya cumplido con tal requisito, señalando que la fecha de notificación de la apelada era posterior a la considerada, dato que no coincide con la fecha consignada en la constancia de notificación.

## CARGA DE LA PRUEBA

### **Procede confirmar la apelada cuando el contribuyente no desvirtúa los reparos formulados por la Administración Tributaria**

**0750-5-02 (15/02/2002)**

Se confirma la resolución ficta, que desestima la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por concepto del Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa emitidas por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. El Tribunal señaló que los reparos a la base imponible del IGV y del Impuesto a la Renta por ventas anotadas por un menor monto del que figura en las boletas de venta, los reparos a la base imponible del IGV por el registro de ventas en período distinto al que correspondía, los reparos al crédito fiscal por no discriminar el impuesto, los reparos al gasto por compras ajenas al giro del negocio y el repara por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, habían sido efectuados conforme a ley, por lo que se confirma la referida resolución de determinación. En cuanto a las multas aplicadas, al estar vinculadas a la antedicha resolución de determinación, procede confirmarlas.

## DERECHO DE DEFENSA

### **Los reparos efectuados por la Administración Tributaria en la etapa de reclamación, deben traducirse en una nueva determinación que debe ser notificada al contribuyente para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa mediante el correspondiente recurso de reclamación. De lo contrario, se le estaría privando de una instancia**

**0712-3-02 (12/02/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente, porque al haberse efectuado, en la etapa de reclamación, reparos a la base imponible del IGV declarada por ésta en el mes de octubre de 1997, aquélla debió notificarle la nueva determinación efectuada, para que pueda

ejercer su derecho de defensa e interponga el recurso de reclamación respectivo; pues, en caso contrario, se le estaría privando de una instancia dentro del procedimiento contencioso tributario establecido en el artículo 124º del Código Tributario.

## DISCREPANCIAS SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA

### **No debe tomarse en cuenta una declaración rectificatoria que no ha sido suscrita por el representante legal del contribuyente**

**0385-5-02 (25/01/2002)**

Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV de febrero de 1996, al establecerse que se emitió teniéndose en cuenta la declaración rectificatoria de enero de 1996 presentada por la recurrente, en la que disminuyó su saldo a favor aplicable para meses posteriores. De otro lado, el Tribunal señala que es válido que no se haya tomado en cuenta la declaración rectificatoria de febrero de 1996 en la que se estaría disminuyendo la base imponible, al apreciarse que no fue suscrita por el representante legal de la empresa, sino por una tercera persona.

### **La interposición de una denuncia penal contra el contador que falsificó la firma del contribuyente en las declaraciones rectificadorias que sirvieron de base a la emisión de las órdenes de pago impugnadas, constituye circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente.**

**1054-5-02 (27/02/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por IGV de enero y mayo de 1999. Es objeto de controversia determinar si la reclamación contra dichas órdenes de pago debe ser admitida sin exigir el requisito del pago previo. Previamente, se precisa que la apelación fue presentada dentro del plazo de ley, porque aunque habría sido presentada vencido el plazo de 15 días desde su notificación por periódico, la SUNAT no ha demostrado que se dieron las circunstancias que justificasen tal forma de notificación. Las órdenes de pago han sido emitidas sobre la base de las declaraciones rectificadorias que obran en los archivos de la Administración, las cuales han sido desconocidas por el recurrente, afirmando que fueron presentadas por el contador sin su autorización, previa falsificación de su firma; por ello, adjunta la denuncia por delito contra la fe pública interpuesta contra éste. En este sentido, existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría resultar improcedente, por lo que

## APLICACION DE LAS NORMAS PROCESALES

### Aplicación inmediata de las normas procesales a los procedimientos en trámite 0729-5-02 (13/02/2002)

Se remite los autos a la Administración, a fin que emita pronunciamiento en primera instancia sobre la apelada que declara improcedente la solicitud de devolución de tributos municipales abonados en exceso, en la medida que encontrándose en trámite dicha apelación, el artículo 50º de la Ley N° 27038, vigente a partir de 1º de enero de 1999, sustituyó el primer párrafo del artículo 163º del Código Tributario estableciendo que las solicitudes de devolución serán reclamables. Teniendo en cuenta que el Tribunal en las RTFs N°s. 1400-1 y 7-2-96 ha dejado establecido que las normas procesales son aplicables a los procedimientos en trámite, se remiten los autos para que se les dé el trámite de reclamación respectivo.

### Las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución son aplicables a las solicitudes de reintegro tributario, por tener la misma naturaleza

0927-5-02 (22/02/2002)

Se remiten los autos a la SUNAT, para que dé trámite de reclamación a la apelación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio del reintegro tributario contemplado en la Ley N° 26782, al establecerse que las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución también son aplicables a las solicitudes de reintegro tributario; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que recaigan en solicitudes de reintegro tributario contemplado por en dicha Ley son reclamables ante la Administración y las resoluciones que recaigan en dichas reclamaciones son apelables a este Tribunal.

## ERROR MATERIAL

### Este Tribunal en las RTFs N°s 1897-4-96 y 0069-5-98, ha dejado establecido que el error material en que incurre un contribuyente, cuando ha consignado un código equivocado en la boleta de pago, no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado 0223-1-02 (18/01/2002)

Se revoca la apelada, dando por acogida al PERTA-AGRARIA la deuda por Contribución al FONAVI teniendo en cuenta que este Tribunal en las Resoluciones N°s 1897-4-96 y 0069-5-98, ha dejado establecido que el error material en que incurre un contribuyente, como sucede en el presente caso en

que se ha consignado un código equivocado en la boleta de pago, no puede ocasionar el desconocimiento del pago efectuado y mediante Resolución N° 0073-2-99, se ha señalado que procede reconocer el pago en un caso en que el contribuyente no consignó el código correspondiente al fraccionamiento, pero identificó en la declaración jurada el pago efectuado, tal como ocurre en el caso de autos, en el que la recurrente señaló en el formulario correspondiente que se estaba acogiendo al PERTA AGRARIO por las deudas que tenía por Contribución al FONAVI, respecto de las cuales pagó la suma correspondiente, más aún cuando con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los cuales asimismo se acogió al fraccionamiento, no existía deuda a pagar.

**Es nulo el acto de la Administración, cuando durante la reclamación verifica que la infracción cometida era distinta a la señalada en el valor impugnado, debiendo haberlo dejado sin efecto y emitir un nuevo valor, ya que no se trata de un error material sino de una nueva calificación de la infracción**

0560-1-02 (31/01/2002)

Se declara nula la apelada conforme el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, dado que la Administración no observó el procedimiento legal establecido al haber corregido la base legal de la resolución de multa impugnada argumentando que se trataba de un error material, cuando en realidad, debió de emitir un nuevo valor por tratarse de una nueva calificación de la infracción.

## APELACION DE PURO DERECHO

### En las apelaciones de puro derecho la Administración tributaria debe verificar, antes de emitir el concesorio, si existe o no reclamación en trámite

0893-3-02 (22/02/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto, por cuanto la Administración Tributaria ha concedido la alzada del citado recurso sin haber verificado la existencia de reclamación en trámite respecto del valor impugnado, es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 151º del Código Tributario.

**En las apelaciones de puro derecho se debe verificar si existen hechos que probar, en cuyo caso debe remitirse el expediente a la Administración tributaria para que emita pronunciamiento en primera instancia**

0895-3-02 (22/02/2002)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al recurso interpuesto el

trámite de recurso de reclamación, conforme con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151º del Código Tributario.

## NULIDADES POR VIOLACION AL PROCEDIMIENTO

**Non bis in ídem: sobre la reclamación contra un valor, sólo puede recaer una resolución. Además, son nulos los valores cuando ha habido duplicidad de giro**

**0884-3-02 (22/02/2002)**

Se declara nula la apelada en el extremo que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago Nº 01024, porque dicho valor fue objeto de recurso de reclamación, habiendo sido declarado infundado con la Resolución Nº 02837-96, que fue materia de apelación y, de acuerdo al Informe que obra en autos, fue remitido a la Secretaría de la Gerencia de Economía y Finanzas. Se confirma la apelada en el extremo que declaró la nulidad de la Orden de Pago Nº 00467, por duplicidad de giro.

**Nulidad por no haber merituado todas las pruebas presentadas**

**0397-2-02 (25/01/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada, debido a que la Administración denegó la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por el INABIF por no haber acreditado ser propietaria del inmueble. No obstante, en autos obra copia del testimonio de la escritura pública de constatación de fábrica otorgada por la recurrente y copia de la ficha registral en la que consta la cesión del inmueble a favor del Estado, documentos que no fueron evaluados por la Administración.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio**

**0072-2-02 (11/01/2002)**

Se declara nula la apelada, debido a que fue emitida antes del vencimiento del plazo probatorio establecido por el Código Tributario, precisándose que no es cierto que en el caso de autos no existan hechos que probar y que la controversia sea exclusivamente de puro derecho. Se indica que no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217.2º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con elementos suficientes para ello.

**Es nula la resolución de primera instancia que se emite antes del vencimiento del plazo legal para ofrecer y actuar pruebas**

**0323-5-02 (23/01/2002)**

Se acumulan tres expedientes, por guardar

conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Se dispone que, al amparo del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se prosiga con la cobranza de dichos valores. El Tribunal advirtió que las apeladas se emitieron cuando aún no había vencido el plazo para ofrecer y actuar las pruebas, por lo que declara la nulidad de las mismas. En virtud del antedicho artículo 217º, analiza el fondo del asunto, concluyendo que la recurrente aplicó un coeficiente erróneo para sus pagos a cuenta de enero y febrero de 2001, lo cual agota su saldo a favor del ejercicio 2000, generando un recálculo de los pagos a cuenta materia de apelación y, como la recurrente no ha pagado dichos importes, resultan arregladas a ley las órdenes de pago cuestionadas.

**Es nula la resolución emitida antes del vencimiento del plazo probatorio; sin embargo, se puede emitir pronunciamiento sobre el fondo cuando existen elementos suficientes para ello**

**0395-2-02 (25/01/2002)**

Se declara nula la apelada, al haber sido emitida antes del vencimiento del plazo probatorio, no obstante, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes, se emite pronunciamiento sobre el fondo, señalándose que si bien la recurrente reconoce estar en el Régimen General del Impuesto a la Renta, al momento de establecer el tributo omitido la Administración no ha considerado los pagos efectuados por concepto del Régimen Especial, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento considerando estos pagos.

**Es nula la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad cuando aquélla se realiza prescindiendo de lo normado en el artículo 81º del Código Tributario**

**0662-5-02 (06/02/2002)**

Se declaran nulas la resolución de determinación emitida por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario por el mismo tributo y período, así como la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra dichos valores. El Tribunal advirtió que la Administración, mediante requerimiento de agosto de 1998, había solicitado a

la recurrente documentos e información contable del ejercicio 1995; sin embargo, en aplicación del artículo 81º del Código Tributario, debía iniciar la fiscalización por el ejercicio 1997 y sólo podía fiscalizar los ejercicios anteriores al último, si una vez concluida la fiscalización por dicho ejercicio, detectaba que la recurrente se encontraba en alguno de los supuestos señalados en dicha norma; determinándose que la recurrente no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos para no aplicar la suspensión de la verificación o fiscalización.

**Son nulas las resoluciones de multa no motivadas o erróneamente motivadas, cuando dichas nulidades no son subsanadas oportunamente**

**0663-5-02 (06/02/2002)**

Se declaran nulas las Resoluciones de Multa N°s. 016-95-MDM, 017-95-MDM y 018-95-MDM, emitidas por la Municipalidad, ya que se apreció que la primera de ellas utilizaba una base legal errada, pues al corresponder la infracción al período 1993, el Código Tributario aplicable era el aprobado por Decreto Ley N° 25859 y no el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 218-90-EF con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 526. Asimismo, en las citadas resoluciones no se estableció la norma sobre cuya base se ha determinado el monto de las multas impuestas, ni tampoco se indicó cuál o cuáles fueron las declaraciones juradas que no fueron presentadas ni cuál fue la información que el recurrente no presentó, resultando fundamental tal información, porque de acuerdo a la norma que regulaba las escalas de multas aplicables por las municipalidades, la liquidación de las mismas estaba en función de criterios como el "capital", "materia imponible" o "valor del predio construido en un mismo distrito". Estas omisiones de la Administración no fueron subsanadas, por lo que se declara la nulidad de las resoluciones aludidas.

**Es nula la resolución que no se pronuncia sobre uno de los extremos esgrimidos por el contribuyente y no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base**

**0664-5-02 (06/02/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Perta - Agraria. El Tribunal advirtió que la recurrente se había desistido del acogimiento al citado beneficio en lo que respecta al IGV; sin embargo, la Administración omitió emitir pronunciamiento sobre el particular, esto es, determinar si aceptaba o no el desistimiento, tal como lo establece el artículo 130º del Código Tributario. Teniendo en cuenta que el

artículo 85º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 2-94-JUS, dispuso que las resoluciones expresarían los fundamentos de hecho y de derecho que les sirvieran de base, y decidirían sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, se declara nula la apelada por no cumplir con lo establecido en dicha norma.

**NO EXISTE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD**

**Dentro del procedimiento tributario no existe el procedimiento de nulidad, por lo que ésta debe deducirse dentro de los recursos impugnativos**

**1588-2-02 (22/03/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por haber elevado al Tribunal Fiscal el recurso de nulidad interpuesto contra dos resoluciones de intendencia, sin emitir pronunciamiento al respecto, señalándose que en tanto el Código Tributario sólo ha previsto los supuestos en los que cabe declarar la nulidad de actos administrativos, mas no la vía o recurso a través del cual procede solicitar la nulidad, es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en cuyo numeral 11.1 del artículo 11º se establece que la nulidad se plantea a través de los recursos impugnativos (en el caso del procedimiento contencioso tributario, mediante la reclamación y apelación), lo que implica que no existe el recurso de nulidad como recurso independiente que pueda ser tramitado en vía separada al procedimiento contencioso tributario. Por tanto, la Administración actuó conforme a ley al calificar al recurso de nulidad interpuesto como uno de ampliación de la apelación en trámite ante el Tribunal Fiscal, elevando el recurso para que sea anexado al expediente.

**DESISTIMIENTO**

**Los extremos sobre los que se acepta desistimiento, quedan firmes y, por lo tanto, son inimpugnables**

**0774-2-02 (15/02/2002)**

Se indica que la recurrente, al haber formulado desistimiento parcial en la reclamación con respecto a un reparo, no cabe que en la apelación lo cuestione totalmente, ya que el mismo ha quedado firme. Se declara nula e insubstancial la resolución apelada sobre el reparo de la reliquidación del crédito fiscal por la aplicación del procedimiento de prorrata efectuada por la Administración al resolver la reclamación, indicándose que se debe emitir nuevo

pronunciamiento al respecto, ya que se aplica la prorrata al señalarse que la recurrente realiza operaciones gravadas y no gravadas, pero no se identifica cuales son estas operaciones ni los fundamentos para calificarlas como tales.

## REQUERIMIENTOS Y DENUNCIA POLICIAL

**No se acredita la imposibilidad de la exhibición de los documentos requeridos, al haberse presentado denuncia policial de robo con fecha posterior al cierre del primer requerimiento**

**599-4-2002 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada. La recurrente no exhibió su Registro de Compras ni los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal, por lo que la Administración le desconoció todo el crédito fiscal declarado. La recurrente presentó denuncia policial de robo ocurrido después del cierre del primer Requerimiento efectuado por la Administración, lo que no acredita la imposibilidad de exhibición de los documentos alegada por la recurrente. Se establece que la prueba es inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 141º del Código Tributario.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### CRUCE DE INFORMACION

**El cruce de información no es el único mecanismo para verificar la realidad de las operaciones realizadas por un contribuyente. La imposibilidad de realizarlo no se debe necesariamente a causa imputable a éste**

**0366-3-02 (25/01/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada, porque aunque el cruce de información realizado para verificar la realidad de las operaciones de compra de la recurrente, es uno de los más rápidos y directos mecanismos de verificación, no es el único; asimismo, se indica que la imposibilidad de efectuar el cruce de información correspondiente se debió a causas imputables a los proveedores de la recurrente y no al actuar de la recurrente, por lo que resulta necesario que la Administración efectúe otro tipo de verificaciones que le permitan cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

**Cuando los libros de contabilidad del contribuyente demuestran la no fehaciencia de las operaciones, resulta irrelevante el cruce de información con sus clientes para efectuar la presunción**

**0727-5-02 (13/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por IGV e Impuesto a la Renta y contra unas resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia radica en que SUNAT aplicó la presunción de ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, alegando la recurrente que las compras realizadas mediante dos facturas sí se encontraban registradas, en el caso de la primera de ellas y con relación a la segunda, SUNAT no había hecho el cruce de información con el cliente para afirmar que estaba adulterada. Con relación a la primera, el Tribunal advirtió que no fue registrada por la recurrente y respecto de la segunda, señaló que los propios libros auxiliares de contabilidad de la recurrente demostraban su no fehaciencia, por lo que el cruce de información con el cliente resultaba irrelevante.

## DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA

**Para la determinación de la deuda tributaria sobre base cierta, se requiere que estén probadas con exactitud y en forma concluyente las operaciones realizadas por el contribuyente. De lo contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta**

**0726-5-02 (13/02/2002)**

Se declara nula e insubstancial la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por IGV y a las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1y 2 del artículo 178º del Código Tributario, porque la SUNAT, en virtud de la acción inductiva COA - Ventas 1997 (cruce con proveedores y declaraciones juradas ingresadas en el sistema informático entre enero de 1997 y marzo de 1998), detectó compras omitidas por el recurrente y, en base a ello, efectuó la determinación de las ventas omitidas sobre base cierta, la cual requiere que se acredite con exactitud y con pruebas concluyentes que el contribuyente realizó operaciones gravadas con los productos que adquirió y que no fueron anotados en su registro de ventas y como, en el presente caso no se contaba con dicho elemento, lo que correspondía era la determinación sobre base presunta. El Tribunal precisó que la determinación de la prorrata para efectos de la liquidación del crédito fiscal del IGV, se encontraba sujeta a los resultados de la nueva determinación sugerida. Finalmente, se mantienen los reparos al crédito fiscal por operaciones no vinculadas al giro del negocio, por la no presentación de comprobantes; también los reparos al tipo de cambio y reparos al gasto, en la medida que el recurrente no presentó ninguna prueba que desvirtúe lo atribuido por

SUNAT; también se confirmó la emisión de las resoluciones de multa giradas al amparo del numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, al comprobarse que el recurrente había incurrido en dicha infracción

## PRESUNCION POR DIFERENCIAS DE INVENTARIO

**La aplicación de la presunción de ventas omitidas por diferencias de inventario a que se refiere el artículo 69º del Código Tributario, debe partir, necesariamente, de la información consignada en los libros y registros contables y la documentación sustentatoria correspondiente**

**0930-5-02 (22/02/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación por concepto del IGV. La materia de controversia es establecer si los reparos por ventas omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios, se encuentran conforme a ley. El artículo 69º del Código Tributario, referido a la presunción de ventas omitidas por diferencias entre los bienes registrados y los inventarios, exige que la comparación se efectúe sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva; es decir, que se tome como base la información que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente como inventario inicial, a la cual se deben agregar las compras y las ventas del año sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y de crédito y cualquier otro documento que acredite válidamente el movimiento de las existencias, cuyo resultado debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio según los mismos libros o registros del contribuyente. Dado que, en el presente caso, la recurrente no exhibió su Libro de Inventarios y Balances, habiéndose hecho la comparación a que se refiere el artículo 69º en referencia con el documento elaborado por la recurrente a instancia de la Administración denominado "Inventario Final al 31.12.1999", se concluye que el procedimiento descrito en el mencionado artículo 69º no ha sido aplicado correctamente, por lo que procede que aquélla emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular. Por las mismas consideraciones, se establece que las multas aplicadas sigan la suerte de las resoluciones de determinaciones, las cuales contienen los reparos que las han originado.

## PRESUNCION POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

**Procede dejar sin efecto los valores girados por la determinación sobre base presunta, en tanto, la Administración no ha acreditado la existencia de pasivos falsos que ameriten la determinación en base al artículo 70º del Código Tributario**

**0333-1-02 (23/01/2002)**

Se revoca la apelada, porque la Administración no cuestiona que las adquisiciones cuyos montos han sido materia de reparo se encuentren debidamente contabilizadas y constituyan operaciones efectivamente realizadas por el recurrente, sino que existían deudas relacionadas con dichas compras que no deberían figurar en las cuentas del pasivo, por cuanto habían sido pagadas, y en tal sentido, procede dejar sin efecto las determinaciones de autos, desde que la causal utilizada no resultaba aplicable, puesto que no se trataba de pasivos falsos que hubieran ameritado el desconocimiento de la documentación y contabilidad del deudor tributario, que al cuestionarse su fehaciencia y certeza, sustentase una determinación sobre base presunta.

**La Administración Tributaria debe verificar que la documentación exhibida por el contribuyente sea efectivamente la solicitada la que debe estar perfectamente individualizada**

**0370-3-02 (25/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque de acuerdo al resultado del requerimiento, el recurrente presentó el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en calle Zela Nº 106, Arequipa, que correspondería al predio Nº 4, según la documentación presentada por éste en esta instancia, por lo que corresponde a la Administración dilucidar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que la misma no ha individualizado el predio materia de controversia, lo que impide establecer de manera fehaciente el incumplimiento del recurrente de exhibir la documentación solicitada. Asimismo, se indica que el recurrente, mediante la documentación que presentó en esta instancia, pretende acreditar que el predio Nº 4 estuvo arrendado sólo en los meses de junio a setiembre de 1998, tratando de desvirtuar la presunción de que el inmueble estuvo ocupado durante todo el ejercicio 1998.

## PRESUNCION POR VALOR NO FEHACIENTE DE LAS OPERACIONES

**Para aplicar la presunción del artículo 42º de la Ley del IGV debe haberse comprobado la venta**

### **9524-3-01 (30/11/2001)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 114-3-01347, debido a que mediante Resolución de Intendencia, la Administración Tributaria, en aplicación del artículo 3º y Primera Disposición Transitoria del D.S. Nº 22-2000-EF dio por extinguido dicho valor. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176º del D.Leg. Nº 773, debido a que no se ha acreditado la detección de la omisión a la presentación de las declaraciones mensuales del ISC de febrero de 1994 a diciembre de 1995, por cuanto en el requerimiento se señala "si fuera el caso" de estar obligado a presentar dichas declaraciones, evidenciándose que no se tenía la certeza de la obligación y además no se hace referencia a algún período tributario que resulte obligado a presentar la declaración. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien hay causal para aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta, la Administración aplicó el artículo 42º de la ley del IGV, el cual no resulta aplicable al presente caso, por cuanto para ello es necesario que se haya comprobado la venta de bienes, por lo que resulta imprescindible que previamente la Administración Tributaria dilucide con precisión si se vendió los bienes importados, y posteriormente, de ser el caso, aplique la presunción prevista en dicho artículo. Similar criterio debe aplicarse a las omisiones relativas al ISC. En cuanto a la determinación del IR, se señala que la Administración no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 95º del D.Leg. Nº 774, por cuanto no se ampara en una información obtenida por ella de negocios similares. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, deben seguir la misma suerte que lo que se resuelva respecto de los reparos acotados en las resoluciones de determinación de IGV e Impuesto a la Renta.

### **EXCEPCION DE FISCALIZACION**

**No procede la aplicación de la excepción de fiscalización cuando por cruce con terceros se determinan diferencias con lo declarado**

**0772-2-02 (15/02/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta al concluirse que la Administración no violó lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario, referido a la excepción de fiscalización, ya que al encontrar como producto del cruce de información con terceros que existían diferencias con lo declarado por la recurrente, existían causales para fiscalizar períodos anteriores.

### **FACULTAD DE REEXAMEN**

**Durante la etapa de reclamación, el órgano encargado de resolver, al hacer un nuevo examen del asunto controvertido en virtud a las facultades previstas en el Código Tributario, no se encuentra autorizado a introducir un elemento ajeno a los asuntos en discusión**

**0421-1-02 (29/01/2002)**

Se declara nula la apelada en el extremo que ratifica la cobranza de un valor al que se le incorporó, al resolver la reclamación, un reparo que no estaba contenido al momento de girarse, dejándose sin efecto el mismo, ya que según diversos pronunciamientos de este Tribunal, cuando la Administración hace uso de su facultad de reexamen, al resolver la reclamación no puede introducir un nuevo elemento ajeno a los asuntos controvertidos. Se confirma en lo demás que contiene, al no existir materia en controversia.

### **TEMAS VARIOS DE FISCALIZACION**

**Un informe contable no es lo mismo que un peritaje contable**

**0577-4-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada por diversos reparos respecto de los cuales la recurrente no expresa ningún argumento atendible a fin de desvirtuarlos, y se ha verificado que se encuentran arreglados a ley. Asimismo, se confirma respecto de la acotación sobre base presunta por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Código Tributario.

El único argumento de la recurrente es que no se ha merituado el peritaje contable presentado. Se establece al respecto que el documento presentado no reúne las características de un peritaje, sino que es un informe en base a los datos que proporcionó la recurrente. Se define lo que es un peritaje.

Se deja sin efecto una resolución de multa por declarar cifras o datos falsos, por cuanto ya se había emitido otra por el mismo concepto y período.

**Para el goce de beneficios tributarios no es suficiente la información consignada en el RUC. La Administración debe verificar la información correspondiente**

**0733-5-02 (13/02/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por pago a cuenta de Impuesto a la Renta. La controversia consistía en determinar si el recurrente se encontraba exonerado de dicho impuesto, en virtud del artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 (de 1982). El Tribunal señaló que el artículo 141º de

dicha Ley establecía que cuando no se precisase plazo de vigencia de los incentivos, sería hasta el 31 de diciembre de 2000. Posteriormente, la Cuarta Disposición Final del D.Leg. N° 618 (noviembre de 1990), modificó dicho artículo al disponerse que el plazo sería, como máximo, diez años computados desde que se inició el goce del beneficio para las empresas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o de 5 años para las constituidas con posterioridad y, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2000. Finalmente, se dictó la Ley N° 27037 (diciembre de 1998), reafirmándose lo establecido en el Decreto Legislativo aludido. Menciona que la SUNAT debe verificar si el recurrente cumple con los requisitos para encontrarse acogido a los beneficios del artículo 71º de la Ley General de Industrias y desde cuándo inició el goce de los mismos, no siendo suficiente la información consignada en el RUC. Con relación a la solicitud de baja de la exoneración del Impuesto a la Renta, indicó que el formulario 2135 carece de la firma del deudor o de su representante legal, por lo que no es posible afirmar que el recurrente solicitó dicha baja; asimismo, precisó que en tal solicitud se indica como base legal de la exoneración el D.Leg. N° 774; por lo tanto, no es posible afirmar que corresponda al beneficio del artículo 71º de la Ley General de Industrias y, aun en el supuesto que lo hubiese solicitado, tal hecho no tiene carácter constitutivo.

**Se deja sin efecto la determinación sobre base presunta cuando judicialmente se ha determinado que el recurrente fue víctima de falsificación**

**0428-4-02 (29/01/2002)**

Se revoca la apelada. La Administración acotó sobre base presunta por encontrar comprobantes de compra no registrados por compra de combustible. Posteriormente, se comprobó en el procedimiento penal que la recurrente no efectuó tales compras, sino que fue víctima de delito de falsificación, por lo que no existiendo causal para acotar sobre base presunta, se revoca la apelada.

**Procede la ampliación del plazo de fiscalización**

**0658-2-02 (06/02/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta, al señalarse que la Administración no incurrió en irregularidades al fiscalizar a la quejosa, toda vez que cumplió con comunicarle válidamente la ampliación del plazo de fiscalización a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 26-2001/SUNAT, motivando dicha comunicación al estar la quejosa en los supuestos de excepción previstos por dicha resolución de superintendencia.

**TEMAS VARIOS GENERALES**

**Un documento que carece de los requisitos previstos en el Código Tributario no es reclamable**

**9772-2-01 (12/12/2001)**

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre la reclamación contra el documento denominado "notificación", debido a que el mismo no es un acto reclamable, al no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Tributario, al no detallar la base imponible, la tasa, el período acotado, la base legal ni los motivos determinantes para su emisión, constituyendo sólo un documento informativo de las deudas que tiene el recurrente, no pudiendo sustentar un Procedimiento de Cobranza Coactiva. Asimismo se revoca la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que si bien señala que el documento no constituye acto reclamable, equivoca el fallo al declarar nulo el concesorio.

**El Tribunal Fiscal es incompetencia para declarar la nulidad de un acto emitido por una institución que no tiene la condición de Administración Tributaria**

**0607-2-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación, al establecerse que el Tribunal Fiscal carece de competencia para declarar la nulidad de un acto emitido por una institución que no tiene la condición de Administración Tributaria, como es el caso de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, aun en el supuesto de que la declaración realizada por ésta se hubiese emitido sin seguir el procedimiento legal establecido (la recurrente alega que la Cámara de Comercio declaró el incumplimiento del convenio extrajudicial de pagos celebrado por la recurrente y sus acreedores, sin la intervención de la Comisión Asesora, requisito previsto por la Ley de Quiebras), por lo que la cobranza de la deuda tributaria está arreglada a ley.

**El Tribunal Fiscal no es competente para determinar la competencia territorial de las municipalidades**

**0615-2-02 (31/01/2002)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que el tema en discusión está relacionado con la competencia territorial de las municipalidades (a qué jurisdicción pertenece el predio de la recurrente), aspecto que no cabe ser dirimido por el Tribunal Fiscal sino por el Juez de Primera Instancia de la respectiva provincia, conforme lo establece el artículo 7º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Para que opere el pago por un tercero, éste debe efectuarse por una deuda a nombre del deudor tributario**

**241-5-2002 (18/01/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un recibo de Arbitrios del cuarto trimestre de 1997, toda vez que para que opere el pago de la deuda tributaria por un tercero, éste debe efectuarse por una deuda a nombre del deudor tributario y en el presente caso, el pago realizado por el tercero se efectuó por una deuda determinada a su nombre y no del recurrente. Si bien la Administración efectuó el cobro de los arbitrios a dos sujetos distintos, ello no implica que el pago del tercero deba ser imputado a favor del recurrente, pues nos encontramos ante un pago indebido con derecho a devolución que impide que la Administración disponga de dicho importe, tal como pretende el recurrente.

**El representante legal es responsable solidario al haberse probado en el procedimiento penal que dejó de pagar los tributos dolosamente**

**0578-4-02 (31/01/2002)**

Se confirma la apelada con respecto a la atribución de responsabilidad solidaria del recurrente, puesto que siendo representante legal de la empresa, en el procedimiento penal se ha comprobado que actuó con dolo con el fin de no pagar los tributos de ésta. Respecto de otra empresa, a pesar de no ser representante legal, se le imputa responsabilidad solidaria, por cuanto se nombró a otros representantes inexistentes a fin de evitar que se vincule al recurrente con la empresa.

Sin embargo, siendo que la resolución de intendencia emitida en el procedimiento de impugnación de algunos de los valores girados ha sido declarada nula e insubstancial, también se debe declarar la nulidad e insubstancialidad de la apelada en este extremo.

**Carece de efecto la resolución emitida luego de haberse hecho valer el silencio administrativo positivo respecto de una solicitud de pase previo de minuta**

**0686-4-02 (08/02/2002)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

Se establece que la recurrente solicitó el pase previo de minuta y, no habiendo la Administración emitido resolución en el plazo de cuatro meses, operó el silencio administrativo positivo.

Se señala que la Administración emitió resolución luego de transcurridos los cuatro meses, por lo que carece de efectos.

**Sólo la ley puede designar al sujeto pasivo de un tributo en calidad de responsable.**

**0808-5-02 (20/02/2002)**

Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de Aportaciones a ESSALUD. La controversia radicaba en determinar si la recurrente, en su calidad de "contribuyente" o el Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de "responsable", era la entidad sujeta al pago los tributos aludidos. El Tribunal señaló que las normas que regulan dichos tributos establecen que los empleadores son los sujetos afectos al pago, por lo que la recurrente era la obligada al pago. Precisó que el responsable también es sujeto pasivo del tributo cuando así lo prescribe la ley; situación que no ocurría en el caso de autos, pues la obligación de centralización de las cargas sociales que asumió el Ministerio de Economía y Finanzas fue establecida en virtud de una Directiva de la Dirección de Presupuesto Público de dicho Sector.

**Una declaración rectificatoria que determina una menor obligación o un mayor saldo a favor, surte sus efectos una vez transcurrido el plazo contemplado en el cuarto párrafo del artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria la haya verificado, sin perjuicio de la facultad ésta para fiscalizarla.**

**0812-5-02 (20/02/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por IGV, dejándose sin efecto dicho valor. La SUNAT señaló que el recurrente no efectuó el pago de la totalidad de la deuda reclamada; sin embargo, el Tribunal advirtió que el recurrente presentó una declaración rectificatoria del período impugnado determinando un menor impuesto a pagar (mayor crédito fiscal), la cual no fue tomada en cuenta por la SUNAT y, como había transcurrido en exceso el plazo de sesenta (60) días hábiles para que la SUNAT verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 88º del Código Tributario, surtido todos sus efectos. En vista que el monto declarado en la rectificatoria había surtido sus efectos y habiendo el recurrente abonado la deuda liquidada en ella, en aplicación del principio de economía procesal, asumiendo el criterio establecido en la RTF N° 206-4-2001 publicada con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se dejó sin efecto el citado valor, dejando a salvo el derecho de la SUNAT para que en su oportunidad efectúe una fiscalización y,

de ser el caso, redetermine el tributo (RTF 206-4-2001 JOO).

**La notificación de un valor en fecha posterior a la de la declaración de insolvencia de un contribuyente, implica que no le resulte aplicable la suspensión de exigibilidad establecida en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 14-99-ITINCI**

**1051-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Al haber sido notificado dicho valor en fecha posterior a la de la declaración de insolvencia de la recurrente, a ella no le resulta aplicable la suspensión de su exigibilidad dispuesta en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 14-99-ITINCI.

**Sólo la ley puede designar al sujeto pasivo de un tributo en calidad de responsable**

**1053-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente en parte la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad. La controversia consiste en determinar si la recurrente, en su calidad de contribuyente, es la entidad sujeta al pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de "responsable". De acuerdo a las normas del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, se desprende que en los períodos acotados los empleadores eran los sujetos afectos al pago del mismo, por lo que la recurrente tenía la calidad de contribuyente de dicho impuesto, conforme a las normas que lo regulaban. Ni el Código Tributario ni las normas que regulan el Impuesto Extraordinario de Solidaridad han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como "responsable" del pago de dicho impuesto y, aun en el supuesto negado que hubiese sido así, tratándose de responsables solidarios la Administración habría podido, a su elección, dirigirse contra cualquiera de los dos.

**No corresponde al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas con rango de ley (se aduce que tiene efectos confiscatorios), máxime cuando dichas normas no están referidas a tributos sino a sanciones**

**1060-5-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa emitida por haber incurrido en la infracción

tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Se establece que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29º y 30º de la Ley de IGV y el artículo 88º del Código Tributario, la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del referido impuesto en los plazos previstos por la SUNAT; sin embargo, del expediente se desprende que ella había presentado su declaración después de la fecha indicada, por lo que se había configurado la infracción en referencia, independientemente del monto determinado en la declaración. De otro lado, con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que el cobro de la multa es inconstitucional por tener efectos confiscatorios, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado, debe señalarse que dicha norma está referida a tributos y no a sanciones y, en todo caso, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, por no ser de su competencia.

**El plazo de prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. El plazo de prescripción no se interrumpe cuando en la constancia de la notificación respectiva no consta la fecha de su recepción ni si ha sido realizada en el domicilio fiscal del deudor**

**0928-5-02 (22/02/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los ejercicios 1994 y 1995, y se la confirma en el extremo referido al ejercicio 1996. El Tribunal señaló que, de acuerdo al artículo 44º del Código Tributario, el plazo de prescripción para el impuesto predial debía computarse desde el 1 de enero de 1995, 1996 y 1997 respectivamente; tratándose de arbitrios, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del citado artículo, el plazo de prescripción se empezaría a computar a partir del 1 de enero de 1995, 1996, 1997, respectivamente. Con relación a lo afirmado por la Administración en el sentido que la prescripción de las deudas de los años 1994 y 1995 fue interrumpida con la notificación de diversas órdenes de pago, se precisó que en las supuestas constancias de notificación no aparecía la fecha de la recepción y si ésta fue efectuada en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que tales notificaciones eran inválidas, no habiéndose producido la interrupción del plazo de prescripción. Finalmente, sobre la deuda tributaria del ejercicio 1996, se indicó que no había transcurrido el plazo de prescripción, que además había sido interrumpido por el reconocimiento expreso de la

obligación por parte de la deudora al solicitar la prescripción.

**La nulidad de un acto administrativo acarrea la de los actos posteriores del procedimiento vinculados a aquél**

**0292-3-02 (22/01/2002)**

Se declara nula la orden de pago reclamada, porque la Administración emitió dicho valor por la omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1993 a la recurrente y no a sus socios, conforme a lo establecido en el artículo 13º del Decreto Ley Nº 25751. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, según el cual la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, procede declarar también nula la apelada.

**Jurisprudencia de observancia obligatoria: cuando se invoca una RTF de observancia obligatoria no es necesario indicar expresamente que sus criterios son obligatorios**

**0293-3-02 (22/01/2002)**

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de la RTF Nº 835-4-2000, debido a que los criterios establecidos en las resoluciones de observancia obligatoria, como la RTF Nº 104-2-99, son considerados como tal, no siendo necesario una indicación expresa en tal sentido.

**La condonación sólo se otorga mediante norma con rango de ley**

**0540-3-02 (31/01/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al escrito presentado por el recurrente el trámite de solicitud no contenciosa en cuanto a las solicitudes de prescripción de 1998 del Impuesto Predial y exoneración de dicho Impuesto en su calidad de jubilado y pensionista, porque ambas solicitudes constituyen aspectos que deben ser ventilados en el procedimiento no contencioso, por lo que se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 162º del Código Tributario, debiendo la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar a ambas solicitudes el trámite correspondiente o, en todo caso, requerir al recurrente las subsanaciones que sean necesarias. Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la solicitud de condonación, porque ésta sólo opera por mandato legal y no existe ordenanza ni ley que condone deudas a los pensionistas respecto del pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales.

**Cuando se declara concluida la Reestructuración Patrimonial cesa el estado de insolvencia del contribuyente**

**0649-3-02 (06/02/2002)**

Se confirma la apelada, porque la orden de pago reclamada no se encuentra acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo Nº 848, al no haber impugnado la recurrente la resolución de intendencia que declaró su acogimiento parcial a dicho Régimen, resolución que excluyó la deuda tributaria contenida en dicho valor, ya que no se desistió de la reclamación interpuesta contra el mismo. Se indica que, mediante resolución de fecha 13 de enero de 1999, se declaró concluido el 22 de noviembre de 1997 el proceso de reestructuración patrimonial en el que se encontraba incursa la recurrente, levantándose como consecuencia de ello, su estado de insolvencia.

**Cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria con rango de ley, el Tribunal Fiscal debe resolver en concordancia con dicha sentencia**

**0885-3-02 (22/02/2002)**

Se resuelve: 1) Acumular los expedientes Nºs. 2639-01 y 2794-01, por guardar conexión entre sí; 2) Se declara fundado el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por la recurrente, porque el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 2 de febrero de 2002, ha declarado la inconstitucionalidad del régimen tributario del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas contenidos en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 27153, por lo que dispone que las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario que dicho fallo ha declarado inconstitucional, se sujetarán a las reglas impuestas en el texto mismo de la sentencia.

**Los pagos parciales de la deuda tributaria deben ser tenidos en cuenta por la Administración Tributaria para efectos de su actualización**

**1072-3-02 (27/02/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación por no haber la recurrente acreditado el pago previo de la deuda tributaria impugnada, pese a que fue requerida para tal efecto. La recurrente ha efectuado pagos a cuenta de la deuda tributaria impugnada, los que deberán ser tenidos en cuenta por la Administración al momento de actualizar la misma.

<b>TEMAS ADUANEROS</b>	
<b>REGIMEN DE INCENTIVOS</b>	
<p><b>Inaplicabilidad de la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 481-98-ADUANAS/INTA debido a que el Artículo 179º del Código Tributario, está expresamente referido y delimitado a las sanciones por infracciones del Artículo 178º del citado Código 9904-A-01 (19/12/2001)</b></p> <p>Se confirma la apelada, por cuanto el régimen de incentivos para la reducción de multas regulado por la Resolución de Superintendencia de Aduanas No. 000481-98-ADUANAS/INTA, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (como es la Resolución del Tribunal Fiscal No. 1841-A-2000-Sala de Aduanas), no resulta aplicable, estando a que el artículo 179º del Código Tributario, utilizado de manera supletoria como fundamento legal para la regulación del beneficio de incentivos al régimen de rebajas citado, está expresamente referido y delimitado a las sanciones por infracciones del artículo 178º del mismo dispositivo, cuya naturaleza impide extender su aplicación a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.</p>	<p>comiso y multa por almacenar o comercializar mercancía sin la documentación legal correspondiente, por cuanto el establecimiento que emitiera los comprobantes de pago de la mercancía no ha podido probar el ingreso legal de tales mercancías al país.</p>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS</b>	
<p><b>Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada – numeral 10 literal d) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809 9922-A-01 (19/12/2001)</b></p> <p>Se confirma la apelada, por cuanto la partida arancelaria consignada en la declaración de aduanas no era la correcta, cometiéndose de esta manera la infracción tipificada en el numeral 10) inciso d) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809, la misma que se aplica a todos los trámites que conforme a ley, tiene la naturaleza de régimen aduanero, operación aduanera o, destino aduanero especial o de excepción conforme a ley.</p>	<p><b>Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal cuando no reexporten las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809 508-A-02 (31/01/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada por cuanto el régimen de importación temporal regulado en la Ley General de Aduanas, puede ser otorgado hasta por un plazo máximo de autorización de doce meses, no pudiendo extenderse mas allá de este límite. Asimismo, se precisa que las universidades, en lo que respecta a la comisión de infracciones y la imposición de sanciones, se encuentran sujetos a las mismas obligaciones y responsabilidades que los demás sujetos pasivos, precisándose además que en este caso no se discute el cobro de tributos (respecto de los cuales la universidad señala estar inafecto) sino la aplicación de una multa.</p>
<b>IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE TURISMO</b>	
<p><b>Improcendencia de la solicitud de prórroga del Certificado de Importación Temporal dado que ésta fue presentada cuando se encontraba vencido el plazo concedido por ADUANAS 1005-A-02 (26/02/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la solicitud de prórroga del Certificado de Importación Temporal del vehículo con fines turísticos de propiedad de la recurrente, debido que tal solicitud se presentó cuando ya había vencido el plazo autorizado.</p> <p>Se declara nulo el Concesorio de apelación dictado en el extremo que remite la impugnación planteada contra la sanción de comiso impuesta a través de la resolución materia de pronunciamiento, debiéndose remitir los autos a la Aduana para que ésta califique dicho extremo como una reclamación y proceda a su resolución.</p>	
<b>LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS – LEY N° 26461</b>	
<p><b>Comiso de mercancía por infracción administrativa vinculada al contrabando 403-A-02 (29/01/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada referida a la aplicación de</p>	<p>comiso y multa por almacenar o comercializar mercancía sin la documentación legal correspondiente, por cuanto el establecimiento que emitiera los comprobantes de pago de la mercancía no ha podido probar el ingreso legal de tales mercancías al país.</p> <p><b>Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de Aduana cuando formulen declaraciones incorrectas en cuanto a su valor – numeral 6 literal d) del Artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809. Asimismo se expresa que, el pago de los tributos diferenciales derivados de la incorrecta declaración no implica la subsanación de la infracción 531-A-02 (31/01/2002)</b></p> <p>Se confirma la apelada en el extremo referido a la empresa importadora recurrente, por cuanto se ha acreditado de los actuados que se ha cometido la</p>

infracción de realizar una incorrecta declaración del valor FOB, tipificada en el numeral 6) inciso d) del artículo 103º del Decreto legislativo N° 809. Se precisa asimismo que el pago de los tributos diferenciales derivados de la incorrecta declaración del valor, no implica una subsanación de la infracción, ni que se deje de cobrar la multa correspondiente. A su vez se señala que la infracción cometida no califica como un error de transcripción o un error de cálculo, en los términos del artículo 162º del Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto no existe fuente fidedigna del error, el mismo afecta el interés fiscal, y no se aprecia la existencia de cálculo aritmético errado. Finalmente, se señala que el agente de aduana despachante no tiene la calidad de responsable solidario ni de infractor para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en las leyes N° 27325 y 27483.

**Se revoca la apelada que impuso la sanción de multa prevista en el Artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809 por que no existía previamente la sanción de comiso de la mercancía**

**10050-A-01 (20/12/2001)**

Se revoca la apelada en cuanto a la aplicación de la multa por no entregar a la Aduana la mercancía decretada en comiso, en razón que al no decretarse previamente dicha medida, no se podía validamente efectuar el requerimiento respecto a la entrega de las mercancías.

Se precisa que, en aplicación del principio de economía procesal, se permite la tramitación de la pretensión del recurrente, sin requerimiento de pago

previo que corresponde, cuando la cobranza del adeudo impugnado es manifiestamente improcedente.

**Comiso por que en un bulto se encontró mercancías no declaradas – numeral 8 literal b) del Artículo 108º del Decreto Legislativo N° 809  
9954-A-01 (19/12/2001)**

Se revoca la apelada respecto al comiso de las mercancías no declaradas, por cuanto se constata que la encontrada en exceso corresponde a un faltante, suceso derivado de una incorrecta declaración del tipo y/o especie de parte de la mercancía nacionalizada, así como de la partida correspondiente.

## TEMAS VARIOS ADUANEROS

**Existencia de error de transcripción en los términos del Artículo 162º del Decreto Supremo N° 121-96-EF**

**211-A-02 (18/01/2002)**

Se revoca la apelada por cuanto se ha acreditado que la incorrecta declaración de la cantidad (unidades físicas) en la importación materia de autos, constituye un error de transcripción en los términos del artículo 162º del Decreto Supremo N° 121-96-EF, por cuanto de una fuente fidedigna (documentos de despacho) se ha tomado información correcta, pero la misma fue consignada de manera cruzada en las casillas correspondientes de la Declaración de Aduanas.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**